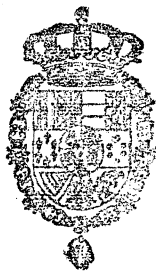


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales decretos conmutando por las inmediatas de cadena y reclusión perpetuas, respectivamente, las penas de muerte impuestas a Salvador Moreno Aguilar, Juan Baiges Gil, Teodoro Eito Garcés y Agustina Orduña Sanz.—Páginas 618 y 619.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto relativo al régimen y explotación de las minas de Almadén y Arraganes.—Páginas 619 y 620.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 620 a 623.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan, las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 623 y 624.

Otra circular disponiendo se celebre concurso para cubrir dos plazas de Maestro de taller del Material de Ingenieros, de oficios guarnicionero y apara-tista.—Páginas 624 a 626.

Otra ídem convocando a oposiciones para cubrir 125 plazas de Alféreces Médicos Alumnos de la Academia de Sanidad Militar.—Página 626.

Ministerio de Marina.

Real orden convocando a oposiciones para cubrir 12 plazas de Capellanes segundos del Cuerpo Eclesiástico de la Armada.—Página 626.

Otra circular concediendo a los aeronautas navales la autorización solicitada por el Director de la Escuela de Aeronáutica Naval, relativa a recabar directamente de los Alcaldes y Jefes de Estación de ferrocarril el transporte del personal y material de aviación naval.—Páginas 626 y 627.

Ministerio de Hacienda.

Real orden desestimando la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, formulada por D. Eugenio Grasset, en nombre de la Sociedad anónima "Salto del Certijo".—Páginas 627 y 628.

Otra habilitando con determinadas condiciones el punto denominado "El Veloso" (Oviedo), para el embarque en régimen de cabotaje de maderas del país.—Página 628.

Otra ampliando la habilitación de Vera de Bidasoa (Navarra) para todas las operaciones de que disfrutaban las Aduanas terrestres de primera clase.—Páginas terrestres de primera clase.—Página 628.

Otra habilitando la Punta del Socorro (Pontevedra) para el embarque y desembarque en régimen de importación, exportación y cabotaje, de materiales de construcción y productos elaborados en la fábrica "La Electra Metalúrgica Gallega".—Páginas 628 y 629.

Otra disponiendo se considere ampliada en el sentido que se publica la disposición primera de la Real orden de 4 de Diciembre de 1920 en cuanto se refiere a la formación de repartos.—Página 629.

Otra habilitando la playa de San Felipe (Cádiz) para el desembarque de materiales de construcción con destino a las obras de ampliación del cuartel de Ballasteros de la Línea de la Concepción.—Página 630.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el expediente in-

coado por el Ayuntamiento de Benilop (Alicante) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas.—Página 630.

Otra disponiendo se adquirieran con destino a las Bibliotecas públicas del Estado 180 ejemplares de la obra titulada "La literatura del Quijote", de la que es autor D. Luis Pérez Rubín.—Páginas 630 y 631.

Otra disponiendo que por la Ordenación de Pagos se libre, a justificar y por trimestres vencidos, la cantidad de 6.250 pesetas a favor de D. Manuel Frontaura, para atenciones del primer trimestre del año económico actual de la Escuela de Cerámica Artística de Madrid.—Página 631.

Otra aprobando las oposiciones celebradas para proveer las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Segovia, Cádiz, Tarragona, Cartagena y Teruel; disponiendo se expidan los nombramientos en la forma reglamentaria a favor de los individuos que se mencionan.—Página 631.

Otra resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Manuel E. Rodríguez, ciudadano peruano, solicitando que se revalide su título de Ingeniero de Construcciones civiles expedido por la Escuela especial de Lima.—Página 631.

Otra confirmando en los cargos que se indican del Centro de Estudios Americanistas y Archivo general de Indias, establecido en Sevilla, a los señores que se mencionan.—Página 631.

Otra aprobando los nuevos Estatutos de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.—Páginas 632 a 635.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium exequitur" a los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan.—Página 635.

Anunciando haber sido recluido en el manicomio de Santiago de Chile id

súbdita española Francisca Hidalgo Jiménez.—Página 635.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 635.

MARINA.—Estado Mayor Central.—Convocando oposiciones para cubrir 35 plazas de Aprendices Maquinistas de la Armada.—Página 635.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Juan Rivas Pérez, Oficial de tercera clase de la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Granada.—Página 636.

Idem id. id. que se encuentra disfrutando D. Raimundo Iglesias del Pozo, Oficial de primera clase afecto al servicio de Alcoholes en la provincia de Cuenca.—Página 636.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 636.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Don Benito (Badajoz).—Página 637.

Anunciando haber sido nombrado D. Luis Martínez Barrié Contador de fondos del Ayuntamiento de Elche.—Página 637.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Admitiendo a D. José María Rogelio Jove y D. Arsenio Misol la renuncia que han presentado del cargo de Vocal y Vocal suplente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Derecho político, vacante en la Universidad de Santiago.—Página 637.

Nombrando en virtud de concurso a don Antonio Santisteban Márquez Maestro del taller decoración árabe de la Escuela de Artes y Oficios de Granada.—Página 638.

Idem id. id. a D. José Navas Parejo, Maestro del taller de talla en piedra de la Escuela de Artes y Oficios de Granada.—Página 638.

Disponiendo que a D. Buenaventura Benito y Quintero y D. José María Gil Robles y Quiñones se les considere admitidos a las oposiciones a la Cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, vacante en la Universidad de Santiago.—Página 638.

Idem que a D. José Viñas Mey se le considere admitido a las oposiciones a la Cátedra de Derecho civil español, común y foral, vacante en la Universidad de Zaragoza.—Página 638.

Idem que a D. José Manuel Segura Soriano se le considere admitido a las oposiciones a la Cátedra de Historia general del Derecho español, vacante en la Universidad de Murcia.—Página 638.

Anunciando a concurso de ascenso la provisión de la plaza de Oficial de Secretaría de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla.—Página 638.

Idem a concurso de traslado la provisión de la plaza de Conserje de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid.—Página 638.

Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando a D. Manuel Rueda González Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Barcelona.—Página 638.

Idem a D. Emilio Tost y Guasch, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Lérida.—Página 638.

Idem por traslado a D. José Segarra Vilasol, Oficial de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Gerona.—Página 638.

Idem en turno de cesantes a D. Manuel Llácer Botella, Oficial de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.—Página 639.

Idem a D. José Murcia Castro y D. Angel de Larriba y López de Cervantes, Oficiales de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza de León y Pontevedra, respectivamente.—Página 639.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de una plaza de Inspector de Primera enseñanza, vacante en Baleares.—Página 639.

Idem id. id. la provisión de una plaza de

Oficial de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Orense.—Página 639.

Nombrando con carácter definitivo a D. Manuel Fernández Tévar, Director de la Escuela graduada de niños del tercer distrito de Oviedo.—Página 639.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Física, Química e Historia Natural, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Avila.—Página 639.

Nombrando en propiedad a doña Pilar Escribano Iglesias Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Jaén.—Página 639.

Disponiendo se dé el ascenso de escala reglamentario y que D. Manuel Granell y Oliver, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Cuenca, pase a ocupar el número 239 en el Escalafón.—Página 639.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de una plaza de Oficial de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Cáceres.—Página 639.

Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que desea introducir en España D. Alberto Jiménez Fraud.—Página 639.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Puertos.—Adjudicando definitivamente a D. José María Sanantón la subasta de la construcción de las obras de terminación del puerto de Cangas (Pontevedra).—Página 640.

Disponiendo se le que se publica la distribución de las cantidades alzadas para atender a la conservación y servicio de los faros y construcciones auxiliares durante el año económico 1921-22.—Página 640.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA. — Dirección general de Aduanas.—Conclusión del resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península e Islas Baleares durante el mes de Mayo del año próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tri-

bunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Salvador Moreno Aguilar, condenado a la pena de muerte por la Audiencia de Teruel, como autor de un delito de asesinato;

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso; haciendo uso de la prerrogativa que Me concede el número 3.º del artículo 54 de la Constitución vigente;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; De acuerdo con los informes de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspon-

dientes la pena de muerte impuesta a Salvador Moreno Aguilar en la Audiencia y por el delito referidos.

Dado en Palacio a diez y siete de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Juan Baigés Gil, condenado a la pena de muerte por la Audiencia de Tarragona, como autor de un delito de parricidio y aborto;

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso;

haciendo uso de la prerrogativa que Me concede el número 3.º del artículo 54 de la Constitución vigente;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta a Juan Baiges Gil por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio a diez y siete de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Teodoro Eito Garcés y Agustina Orduña Sanz, condenados a la pena de muerte por la Audiencia de Zaragoza, como autores de un delito de asesinato;

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso, haciendo uso de la prerrogativa que Me concede el número 3.º del artículo 54 de la Constitución vigente;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con los informes de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar las penas de muerte impuestas a Teodoro Eito Garcés y Agustina Orduña Sanz por las inmediatas inferiores de cadena y reclusión perpetuas, respectivamente, con todas sus accesorias.

Dado en Palacio a diez y siete de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: En virtud de lo prescrito en el apartado E) de la disposición complementaria novena de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, por Real decreto de 15 de Marzo próximo pasado se previno

que quedaran a cargo del Consejo de Administración de las Minas de Almadén la explotación y el régimen de la mina "Arrayanes".

El Ministro que suscribe, después de estudiar las circunstancias especiales de cada una de las explotaciones a cargo de dicho Consejo, y atento a las enseñanzas de la experiencia en el tiempo durante el cual ha administrado aquél las Minas de Almadén, entiende que, para el mejor cumplimiento de la ley de 23 de Diciembre de 1916 y de la antes expresada disposición de la ley de Presupuestos del ejercicio de 1920-21, se deben hacer algunas modificaciones en el Real decreto de 25 de Junio de 1918. Este Decreto, concebido exclusivamente para el régimen autónomo de las Minas de Almadén, reclama, indudablemente, las reformas de que se trata, con objeto de adaptarlo a entrambas explotaciones y subsanar deficiencias observadas en la práctica.

Estima el Ministro que suscribe que el Gobierno se halla facultado para dictar los nuevos preceptos, no ya por el artículo tercero de la mencionada ley de 23 de Diciembre de 1916, en cuanto a las Minas de Almadén, sino respecto de la de "Arrayanes", por la repetida disposición de la ley de Presupuestos del ejercicio de 1920-21. Los nuevos preceptos, que serán como un complemento o desarrollo del Real decreto de 15 de Marzo próximo pasado, dejarán expedita la gestión del Consejo para la realización de los fines que el legislador se propuso al autorizar, primero, y prescribir, más tarde, que se reorganizaran la administración y dirección de aquellas dos propiedades del Estado.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Mayo de 1921.

SEÑOR:

L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, oído el Consejo de Estado, aceptando sus más importantes observaciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Administración de las Minas de Almadén y "Arrayanes", para el régimen y explotación de las mismas, actuará en representación del Estado, bajo la dependencia directa del Ministerio de Hacienda. Residirá en Madrid, y podrá celebrar sesiones en los puntos donde radican las Minas.

Artículo 2.º A cargo del Consejo estarán los bienes muebles e inmuebles que

constituyen las propiedades del Estado denominadas Minas de Almadén y "Arrayanes", así como todos los establecimientos y servicios inherentes al laboreo de dichas Minas; al beneficio, en su caso, de los minerales; a la conservación, aprovechamiento, venta o enajenación de éstos; a la administración de fondos y a las industrias auxiliares, creadas o por crear.

Artículo 3.º El Consejo se hará cargo de los ingresos que produzcan las Minas, sus accesorias y establecimientos industriales y atenderá con ellos a todos los gastos de explotación y administración, incluso adquisiciones, obras nuevas y planteamiento de nuevas industrias, llevando al efecto una contabilidad especial y autónoma.

La liquidación de ingresos y pagos se hará anualmente.

Artículo 4.º El Consejo, en vista de los trabajos y proyectos preparados por los Directores facultativos de las Minas y demás funcionarios, en su caso, según la respectiva competencia, aprobará ordinariamente, dentro del último mes del ejercicio económico, los Planes de explotación y los Proyectos de presupuestos de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente, elevándose al Ministro de Hacienda para su resolución, antes del día primero de Abril.

No obstante lo dispuesto anteriormente, dichos Planes y Presupuestos podrán comprender varios años.

Artículo 5.º Aprobados definitivamente los Planes y Presupuestos, al Consejo corresponde cuidar de su planteamiento y ejecución y efectuar la distribución y aplicación de los créditos. Si, por la índole del trabajo industrial o minero, fuera preciso efectuar un gasto imprevisto, podrá atenderse a él, previa aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 6.º Los proyectos de obras cuyo presupuesto exceda de 100.000 pesetas, se someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda. Los demás serán ejecutorios con la aprobación del Consejo, siempre que reúna las dos terceras partes de los votos de los Consejeros y estuvieren comprendidos en los Presupuestos aprobados.

Artículo 7.º El Consejo estará investido de las facultades otorgadas por las disposiciones vigentes al Ministro, los Directores generales y demás Autoridades administrativas, en orden a la contratación de servicios y obras públicas.

Los contratos podrán celebrarse por documento público o privado, por subasta, concurso o administración, a juicio del Consejo. Este podrá autorizar a los Directores facultativos para acordar la realización de obras o servicios de inmediata urgencia, como los de excavaciones, fortificación, beneficio y otros de naturaleza análoga.

En todo proyecto de contrato cuyo importe exceda de 250.000 pesetas, el informe del Consejo de Administración sustituirá al del Consejo de Estado a que se refiere la ley de Contabilidad, cuando la urgencia o circunstancias del caso así lo reclamaren. Los proyectos de contrato de referencia no podrán ejecutarse sin la aprobación del Ministro de Hacienda, a quien, en su caso, se dará cuenta de los votos particulares que formulen aquellos Consejeros que respecto de dichos proyectos, disientan del parecer de la mayoría.

En todo caso de subasta o de concurso, bastará para la publicidad oficial el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID. El Consejo podrá acordar, además, otros medios de publicidad que, según los casos, estime convenientes.

Artículo 8.º En general, el Consejo autorizará los gastos que hayan de hacerse con cargo a los créditos de los Presupuestos, pudiendo delegar tal facultad en los Directores de las Minas, para los casos de urgencia.

El Consejo dispondrá todos los pagos que hayan de hacerse por las Cajas de él dependientes. A este fin podrá conferirse a un Vocal de dicho organismo, o a un funcionario del mismo, el carácter de Ordenador de pagos, cargo que desempeñará por delegación del Consejo.

Con objeto de facilitar el servicio, serán Ordenadores secundarios los Directores facultativos de las Minas.

Artículo 9.º Las cuentas de Ingresos y Pagos de las Minas se formarán y rendirán mensualmente al Tribunal de las del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, apareciendo en ellas como cuenta-dante quien desempeñe las funciones de Ordenador de pagos, el cual las firmará con el Jefe de Contabilidad.

Las cuentas, que serán publicadas en la GACETA DE MADRID, se justificarán con certificaciones detalladas acreditativas de todas sus operaciones de cargo y data, expedidas por el Jefe de Contabilidad, con referencia al Libro Diario, y se llevarán por el sistema de la contabilidad comercial, conforme al régimen establecido por el Código de Comercio para las Sociedades mercantiles.

Artículo 10. Aparte lo prevenido en el artículo 8.º, el Consejo podrá delegar alguna o algunas de sus funciones en alguno o algunos de sus Vocales o de sus empleados, bajo las condiciones que en la delegación se establezcan.

Artículo 11. El cargo de Vocal del Consejo es incompatible con toda participación directa o indirecta, manifiesta o encubierta, en el negocio minero o industrial o en las obras o contratos que se realicen con los fondos administrados por dicho Consejo, o en empresas industriales

relacionadas con los servicios de explotación o con los de enajenación de los minerales.

Artículo 12. El Consejo propondrá al Ministro de Hacienda la organización y plantillas del personal técnico y administrativo de las Minas y sus anexos, y el nombramiento de los empleados, y dispondrá todo lo referente al personal obrero, dentro del respeto a los derechos adquiridos.

Artículo 13. Los empleados para dichas plantillas los tomará el Consejo de las diferentes carreras del Estado; sus servicios se reputarán como prestados al Estado mismo, y continuarán perteneciendo a sus respectivos Escalafones, con los derechos que en ellos se reconozcan a los que se hallen en activo, sin consideración al sueldo personal que disfrutaren en el servicio de las Minas. Se les separará del servicio por acuerdo del Consejo cuando éste lo estime oportuno; y, sin perjuicio de esta determinación, que será firme y ejecutoria, podrá abrirse una información sobre la conducta del empleado, que se pasará, con el correspondiente informe, a conocimiento del Ministro del ramo respectivo, para que acuerde la sanción procedente.

Artículo 14. Para el servicio inmediato del Consejo, el Ministro de Hacienda, a propuesta de aquél, destinará o agregará de Real orden el personal administrativo de los Cuerpos de la Hacienda pública que sea necesario.

Artículo 15. El Consejo queda encargado de proponer al Ministro de Hacienda, o de realizar por sí, según la respectiva competencia, las obras nuevas, modificaciones en el personal, reformas y mejoras de todas clases autorizadas por la ley de 23 de Diciembre de 1916, con arreglo a lo dispuesto en ella. Se dará preferencia a aquellas obras o reformas encaminadas a la higienización de los trabajos.

Artículo 16. El Consejo estudiará un método de aprovechamiento de la Dehesa de Castilseras, sobre la base de mejorar el aprovechamiento de esta finca por los obreros empleados en las Minas.

Art. 17. El Consejo dictará las disposiciones reglamentarias para su funcionamiento y el de los servicios de las Minas y sus anexos, a fin de acomodarlas al nuevo régimen que haya de establecerse.

Artículos 18. El Consejo, en sus actos de gestión, se acomodará a las disposiciones administrativas de carácter general, salvo las modificaciones establecidas o autorizadas en la ley que le dió origen, en este Decreto y en las disposiciones complementarias que se dicten.

Las reclamaciones económico-administrativas contra los actos del Consejo o de

los Directores facultativos de las Minas se tramitarán en las oficinas de aquél.

El Consejo resolverá en única instancia las reclamaciones económico-administrativas contra los actos de los Directores facultativos.

Los acuerdos del Consejo causarán estado en el orden administrativo.

Artículo 19. Los fondos que no sea necesario conservar en las Cajas de las Oficinas del Consejo, o en las de los Establecimientos mineros, para atender a las necesidades perentorias de éstos, se llevarán a una cuenta corriente en el Banco de España, abierta a nombre del Consejo de Administración.

Artículo 20. El Consejo podrá enajenar el material de desecho que exista en las Minas, previa relación y valoración, y dando cuenta al Ministro de Hacienda quince días antes.

Artículo 21. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Reus, de primera clase, a D. Eustaquio Díaz Moreno, que sirve el de Liria y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

PINIES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Berga, de segunda clase, a D. Francisco Salas Abella, que sirve el de Tremp y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

PINIES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Burgo de Osma, de segunda clase, a D. Julio Salinas Romero, que sirve el de San Cristóbal de la Laguna y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

PINIÉS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ocaña, de tercera clase, a D. Juan de Peralta y Torres Cabrera, que sirve el de Lucena y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

PINIÉS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Almenadralejo, de primera clase, a D. José López de Hierro, que sirve el de Córdoba y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

PINIÉS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de La Palma, de primera clase, a D. Rafael Lovera Navas, que sirve el de Huelva y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

PINIÉS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Madrid-Occidente, de primera clase, a D. Pío González Rubín, que sirve el de Figueras y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

PINIÉS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Tamarite, de primera clase, a D. Rafael Insa Sagristá, que sirve el de Manresa y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

PINIÉS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Aoiz, de segunda clase, a D. Lorenzo Marco Pérez, que sirve el de Montblanch y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

PINIÉS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de La Unión, de segunda clase, a D. Manuel Cabeza Bobes, que sirve el de Astudillo y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

PINIÉS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Marchena, de segunda clase, a D. Jerónimo de la Escosura y Tablares, que sirve el de La Carolina y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

PINIÉS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Montilla, de segunda clase, a D. Enrique Guerra Sánchez, que sirve el de Fuente de Cantos y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

PINIÉS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Vergara, de segunda clase, a D. Luis María García González, que sirve el de Benavente y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

PINIÉS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Escalona, de tercera clase, a D. Emilio Onorato Peña, que sirve el de Moguer y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

PINIÉS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Laguardia, de tercera clase, a D. Crescenciano Aguado Merino, que sirve el de Alfaro y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

PINIES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Orgiva, de tercera clase, a D. Antonio Ruiz Baeza, que sirve el de Albuñol y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

PINIES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Trujillo, de tercera clase, a D. José de la Torre Añel, que sirve el de Chantada y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

PINIES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alcañices, de cuarta clase, a D. Jenaro Gil Socii, que figura con el número 1 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1921.

PINIES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Aliaga, de cuarta clase, a D. Higinio A. Elarre Lacasa, que sirve el de Molina y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

PINIES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Allariz, de cuarta clase, a D. Eladio González Méndez, que sirve el de Ordenes y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

PINIES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Brihuega, de cuarta clase, a D. Manuel Trujillo Martínez, que sirve el de Amurrio y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

PINIES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Castropol, de cuarta clase, a D. Andrés Gisbert Cerdá, que sirve el de Villar del Arzobispo y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

PINIES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cebreros, de cuarta clase, a D. Lorenzo Morillas Cobo, que sirve el de Cañete y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

PINIES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Celanova, de cuarta clase, a D. Manuel Lezón Fernández, que sirve el de Chinchón y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

PINIES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Estrada, de cuarta clase, a D. César Rey Feijóe, que sirve el de Arzúa y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

PINIES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Huelma, de cuarta clase, a D. Francisco López Font, que sirve el de Barco de Avila y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

PINIES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Evaristo Cuéllar Sánchez, soldado del Regimiento de Infantería Alcántara número 58, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 250, expedida en 24 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por José Egaña Cendoya, soldado del Regimiento de Infantería Sicilia número 7, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 183, expedida en 1.º de Mayo de 1917, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Montalbán, de cuarta clase, a D. Ramón Feced Gresa, que sirve el de Cervera del Río Alhama y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

PINIES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Motilla del Palancar, de cuarta clase, a D. Antonio Pastor y Pastor, que sirve el de Peñañel y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

PINIES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Roa, de cuarta clase, a D. José L. Ruiz Pizarro, que sirve el de Belchite y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

PINIES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Valencia de Alcántara, de cuarta clase, a D. Cecilio Benítez Osés, que sirve el de Navalmoral de la Mata y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

PINIES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Atienza, de cuarta clase, a D. Manuel Fernández y Fernández, que figura con el número 27 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1921.

PINIES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Bande, de cuarta clase, a D. Pascual Gómez Pérez, que figura con el número 8 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1921.

PINIES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Murias de Paredes, de cuarta clase, a D. Gerardo Burgos Peña, que figura con el número 25 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1921.

PINIES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sedano, de cuarta clase, a D. Antonio Aristoy Santo, que figura con el número 26 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1921.

PINIES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Florentino Serrano Pradillos, soldado del segundo Regimiento de Artillería ligera, en solicitud de que le sean devueltas 750 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real se devuelvan 750, correspondientes a las cartas de pago números 212 y 651, expedidas en 5 de Junio y 30 de Septiembre de 1918, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la primera Región. Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado de Marruecos.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Prudencio Irastorza Zubeldia, soldado del Regimiento Infantería Sicilia, número 7, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 625 que ingresó para elevar su cuota militar, cuyos beneficios le fueron denegados por no hallarse comprendido en la Real orden de 1.º de Diciembre último (D. O. núm. 273),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 625 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 201, expedida en 22 de Diciembre de 1920, quedando satisfecho con las 125 restantes el tercer plazo de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, a que se halla acogido, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el

artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Srmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Basilio Barroso Mora, vecino de Aljaraque, provincia de Huelva, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Huelva, según carta de pago número 852, expedida en 22 de Diciembre de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo José Barroso Pacheco, soldado del Regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23.º de Caballería; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento citado.

De Real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Narciso Salvadó Gelfi, soldado de la Comandancia de Artillería de Ceuta, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona, según carta de pago número 1.381, expedida en 30 de Diciembre de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Comandante general de Ceuta.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Francisco Guillén Fernández, soldado de las tropas del servicio de Aeronáutica militar, en solicitud de que le sean devueltas 750 pesetas de las 1.750 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 267 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla se devuelvan 750, correspondientes a la carta de pago número 1.299, expedida en 30 de Julio de 1919, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el referido artículo de la expresada ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la primera Región.

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se celebre un concurso para cubrir dos plazas de Maestro de Taller del Material de Ingenieros, de oficios guarnicionero y aparatista, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 del Reglamento para el personal del citado Material, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1905 (C. L. núm. 46), modificado por otros de 6 de igual mes de 1907 (C. L. núm. 45) y 12 de Junio de 1920 (C. L. núm. 300), y con sujeción a las instrucciones y programas que se expresan a continuación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor...

INSTRUCCIONES

1.º Los opositores designados para cubrir las vacantes de Maestros de taller percibirán el sueldo anual de 3.500 pesetas, que se aumentarán según sus años de servicios, con arreglo al Real decreto de 12 de Junio de 1920 (Colección Legislativa núm. 300).

2.º El día 1.º de Agosto próximo darán principio los exámenes, que se verificarán en Guadalajara, en los Talleres del Material de Ingenieros, para la plaza de guarnicionero, y en Valencia, en el 5.º Regimiento de Zapadores Minadores, para la de aparatista. Estos exámenes tendrán lugar ante un Tribunal, compuesto de un Jefe y dos Oficiales de los citados Centros.

3.º Antes de comenzar los exámenes, y previa orden de la Autoridad militar de la región, serán reconocidos los opositores admitidos a examen por el Médico o Médicos militares de la plaza respectiva que se designen por dicha Autoridad, expidiéndose un certificado de que los concursantes no padecen enfermedad alguna de las consignadas en el cuadro de inutilidades para el ingreso en el servicio del Ejército, que figura en la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de Febrero de 1912 (C. L. núm. 27), no pudiendo presentarse a examen los que no obtengan este certificado.

4.º El no haber prestado servicio militar activo por inutilidad física será causa de exclusión total del concurso.

Las instancias, escritas de puño y letra de los interesados, se dirigirán: los concursantes a la plaza de guarnicionero, al Coronel Director de los Talleres del Material de Ingenieros, de guarnición en Guadalajara, y los de la plaza de aparatista, al Coronel del 5.º Regimiento de Zapadores Minadores, de guarnición en Valencia, expresando en ellas el domicilio y acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificaciones de buena conducta y de Penales.
- 3.º Certificación de estado civil.
- 4.º Copia legalizada del acta de inscripción de nacimiento en el Registro civil, en la que conste que la edad de los aspirantes no excede de cuarenta años el día 1.º de Agosto próximo.
- 5.º Pase de la Autoridad militar, en que conste que el interesado pertenece a la segunda situación de servicio activo, o certificado de servicio que acredite haber terminado su compromiso, los que hayan sido voluntarios.

Los que hayan estado acogidos a los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912 (C. L. núm. 27) podrán tomar parte en el concurso si en el pase de la Autoridad militar consta que han cumplido el tiempo de servicio en filas que dicha ley determina.

Asimismo podrán presentarse a concurso las clases de tropa que estén en activo servicio, siempre que hayan cumplido los tres o cuatro años de servicio en filas, según les corresponda, por su procedencia, de reclutamiento o voluntariado.

6.º Certificados, títulos, etc., que acrediten su práctica en los trabajos, y en los que conste el tiempo que han permanecido en los talleres a que hayan concurrido, conducta observada y aptitud demostrada.

5.º Antes de comenzar los exámenes habrá de presentar cada uno de los as-

pirantes un modelo u obra por él ejecutados que tenga relación con las materias sobre que han de sufrir examen, entendiéndose que desde luego renuncian a éste los que no cumplan dicho requisito.

7.º Las instancias deberán recibirse en los puntos indicados antes de las doce horas del día 1.º de Junio próximo y por el Jefe respectivo. Será devuelta la cédula personal y notificada la admisión en el concurso o la exclusión en su caso.

8.º Por medio de sorteo público se determinará el orden para el examen, y los que no asistan el día que, según este sorteo, les corresponda examinarse, se entenderá que pierden todo derecho, cualquiera que sea la causa por la que no hayan concurrido.

9.º Los exámenes y prueba de admisión comprenderá dos partes: primera, examen teórico; segunda, examen práctico, ambos con arreglo a los programas que a continuación se insertan, teniendo en cuenta lo siguiente:

Examen teórico.—a) La calificación será por medio de notas numéricas, que representarán: 0 y 1, malo; 2 a 4, mediano; 5 a 8, bueno, y 9 y 10, muy bueno.

b) Cada examinador calificará a los aspirantes en cada una de las materias objeto del examen teórico, adjudicando como nota la media aritmética de las notas de los tres examinadores, siendo preciso, para que sean declarados aptos los aspirantes, el que obtengan, como mínimo, la nota de 5 en cada una de las materias.

c) El que tuviere en alguna de ellas dos notas de bueno y una de mediano, se entenderá que ha conseguido como nota aritmética la nota de 5, aunque a ella no llegase con arreglo a lo que resulte de las que los examinadores le hayan asignado.

d) Los aspirantes que, teniendo presente el anterior apartado, no alcancen en alguna o algunas de las materias la nota media de 5, serán declarados "no aptos".

10. Sólo los declarados aptos en el examen teórico pasarán a verificar el práctico, y para su colocación por orden de preferencia se asignará a cada materia el siguiente "coeficiente de importancia":

Para la plaza de guarnicionero

Aritmética y Geometría.....	0,50
Conocimiento de útiles y materiales	1,00

Para la plaza de aparatista.

Aritmética y Geometría.....	0,50
Física, Óptica, Topografía y Telegrafía eléctrica y óptica.....	1,00

11. La nota de cada materia se multiplicará por su "coeficiente de importancia", y la media aritmética de este producto será el número de puntos que, en definitiva, obtengan los aspirantes en el examen teórico, y determinará el orden de preferencia para pasar al práctico.

12. El examen práctico se efectuará con arreglo a los programas que a continuación se insertan, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Lo mismo que en el examen teórico.

b) Cada examinador calificará a los aspirantes en el examen práctico, adjudicando como nota definitiva en este examen la media aritmética de las notas de los tres examinadores, siendo preciso para que sean declarados aptos

los aspirantes, el que obtengan como mínimo la nota definitiva de 5.

c) Los aspirantes que, teniendo presente el anterior apartado, no alcancen la nota definitiva de 5 en el examen práctico, serán declarados no aptos.

13. La calificación de los exámenes teórico y prácticos se obtendrá por la media aritmética de los productos de los coeficientes de importancia por la nota de cada materia.

El orden definitivo de preferencia en el concurso se determinará tomando la media aritmética de las notas obtenidas por los declarados aptos en los exámenes teórico y práctico, multiplicando por 2 la nota de este último.

14. Con los aspirantes declarados aptos se formará la relación que previene el artículo 55 del Reglamento para el personal del Material de Ingenieros ya citado, remitiéndose a este Ministerio, para que puedan hacerse los nombramientos de los que hayan de ocupar las vacantes y serles expedidos los títulos correspondientes.

PROGRAMA PARA MAESTRO DE TALLER GUARNICIONERO

Examen teórico.

Aritmética.—Suma, resta, multiplicación y división de enteros, quebrados y decimales.—Sistema métrico decimal de pesas y medidas.—Relación entre las diversas unidades del sistema.—Equivalencias principales con el sistema antiguo de Castilla.

Geometría.—Definiciones de líneas, ángulos, polígonos, círculos, elipse y espiral.—Dividir una recta en partes iguales.—Trazar una perpendicular a una recta por un punto cualquiera de ella, por un punto extremo y por un punto fuera.—Construcción de rectas paralelas, uso de la escuadra y de la regla, construir una curva igual a otra dada y un ángulo igual a otro dado.—Empleo de la regla, del compás y del transportador.—Dividir un ángulo en dos partes iguales, conociendo el vértice y sin conocerlo.—Trazar una circunferencia que pase por tres puntos dados.—Hallar el centro de un círculo dado.—Trazar tangentes a la circunferencia por un punto de ella, por un punto fuera y paralela a una recta.—Construir un polígono regular.—Trazar toda clase de molduras.—Construir una elipse.—Construir la elipse llamada de jardinero y el óvalo.—Determinar (sin demostración) el área del rectángulo, del paralelogramo, del triángulo, del trapecio, de un polígono cualquiera y del círculo.—Definición del poliedro y de todos sus elementos.—Nomenclatura de los poliedros según el número de sus caras.—Definición del prisma, prisma recto y oblicuo.—Definición de la pirámide: pirámide regular e irregular y pirámide truncada.—Paralelepípedo recto y oblicuo, cubo, diagonales del paralelepípedo, centro.—Determinar (sin demostración) los volúmenes del paralelepípedo rectángulo, de un paralelepípedo cualquiera y de un prisma cualquiera.—Definición del cilindro de revolución, base, altura y generatriz.—Definición del tronco de cono de bases paralelas, base y altura.—Determinación (sin demostración) del volumen del cilindro de revolución, del cono de revolución y de un tronco de árbol en

función de la longitud de la circunferencia media.—Definiciones de la superficie esférica de la esfera, centro, diámetros, círculos máximos y menores.

Conocimiento de útiles y materiales. Cuerdas: cualidades especiales del cáñamo y condiciones que debe llenar para utilizarlo en cuerdas.—Efecto de las cuerdas.—Embreado y engrasado de las mismas.—Tejidos de más frecuente aplicación en las obras de guarnicionería.—Grasas: distintas clases y su aplicación.—Cueros: condiciones que deben reunir; conservación de los cueros.—Definición, clasificación y uso de las herramientas empleadas en el trabajo.—Reglas generales para el corte.—Costuras diversas: su aplicación.—Descripción de todas las partes de una montura, de un collarín-collera y de un atalaje de todos los sistemas en uso, comprendiendo la brida, bridón, bocado y serreta.

Examen práctico.

Ejecución en los Talleres del Material de Ingenieros de una obra de guarnicionero, según un dibujo o modelo dado.—Ejecución de toda clase de nudos y empalmes de cuerdas.

PROGRAMA PARA MAESTRO DE TALLER APARATISTA

Examen teórico.

Aritmética.—Suma, resta, multiplicación y división de números enteros, fraccionarios y decimales.—Reducción de fracciones ordinarias a decimales y viceversa.—Sistema métrico decimal.—Magnitudes proporcionales.—Razones y proporciones.

Geometría.—Líneas, ángulos.—Rectas perpendiculares, oblicuas y paralelas.—Triángulo.—Cuadrilátero.—Circunferencia.—Medida de la línea recta.—Idem de un ángulo.—Idem de un arco de circunferencia.—Instrumentos usuales en los problemas geométricos.—Regla.—Escuadra: su comprobación.—Transportadores.—Compases.—Escalas.—Problemas.—Trazar una perpendicular a una recta por un punto de ella o por uno exterior.—Perpendicular en el punto medio de una recta.—Trazar una circunferencia que pase por tres puntos dados.—Líneas proporcionales.—División de una recta en dos o más partes iguales.—Áreas del triángulo.—Cuadrado, trapecio y círculo.

Física.—Nociones generales.—Estado de los cuerpos.—Propiedades generales de los mismos.—Atracción universal.—Gravedad.—Dirección de la gravedad, línea vertical.—Plano horizontal.—Densidad de los cuerpos.—Peso.—Caracteres generales de los líquidos.—Nivel de agua.—Nivel de aire.—Propiedades generales de los gases.—Atmósfera: su composición.—Medida de la presión atmosférica.—Barómetros.—Calor.—Nociones generales.—Termómetros.

Óptica.—Luz.—Propagación de la luz en un medio homogéneo.—Rayo luminoso.—Reflexión de la luz.—Espejos planos y esféricos.—Refracción sencilla.—Prismas y lentes.—Instrumentos de óptica.—Microscopios.—Anteojos.

Electricidad.—Principios fundamentales.—Generadores de corriente eléctrica.—Pilas acumuladores eléctricos.—Magnetismo: propiedades de los ima-

nes.—Magnetismo terrestre.—Brújula. Imantación por efecto de las corrientes.—Electroimanes.—Inducción.—Carrete de Ruhmkoff.—Idea general de las máquinas eléctricas.

Topografía.—Objeto.—Medida de distancias.—Anteojos telemétricos.—Objetivo.—Ocular.—Reticulo.—Eje óptico de colimación de un anteojo.—Miras: diversas clases.—Medida de ángulos.—Limbo.—Alidada.—Niveles.—Microscopios.—Metrómetros. Partes principales de que consta un aparato topográfico.—Descripción de un taquímetro.—Trípodes.—Tornillos nivelantes.—Ejes.—Tornillos de precisión y coincidencia.—Niveles.—Orientadora.—Modo de colocar en estación un aparato topográfico.

Telegrafía eléctrica.—Telefonía.—Elementos de que consta una estación telegráfica.—Funcionamiento de las estaciones telefónicas.—Conductores.—Elementos para el tendido de líneas telegráficas y telefónicas.—Timbres eléctricos.

Telegrafía óptica.—Fundamento.—Heliógrafos.—Aparatos de luces Mangin.—Elementos de que consta una estación óptica.—Reglas de transmisión y recepción de despachos telegráficos.

Examen práctico.

Reconocimiento y arreglo de un aparato telegráfico y otro topográfico.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento orgánico de la Academia de Sanidad Militar, aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1899 (O. D. número 87),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a oposiciones para cubrir 125 plazas de Alféreces Médicos, alumnos de la Academia de Sanidad Militar, a los Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten hasta el 26 de Agosto próximo, con sujeción a las nuevas bases y programas aprobados por Real orden circular de 29 de Marzo último (D. O. número 85) y GACETA DE MADRID número 99, con la sola modificación del artículo 13 de dichas bases en el sentido de ser 40 pesetas los derechos de examen que han de abonar los aspirantes en vez de las 25 pesetas que determina el mencionado artículo, de conformidad con lo resuelto para todas las Academias militares por Real orden circular de 13 de Octubre de 1920 (D. O. número 231).

2.º Los ejercicios de oposición tendrán lugar en esta Corte y en el local de la Academia, calle de Altamirano, número 33, dando principio en 1.º de Septiembre del corriente año.

3.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 26 de las bases de referencia, el Tribunal de oposición celebrará su primera sesión pública en

dicho local a las diez del día 31 del citado mes de Agosto para proceder al sorteo de los aspirantes admitidos a las oposiciones, a fin de determinar el orden en que éstos han de verificar los ejercicios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para cubrir las nueve vacantes que existen hoy día en el Cuerpo Eclesiástico de la Armada y para las que en plazo breve puedan ocurrir,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se convoque a oposición para 12 plazas de Capellanes segundos de dicho Cuerpo, con arreglo a las siguientes bases:

1.º Las oposiciones se verificarán en esta Corte, sujetándose al Reglamento y programas aprobados por Real orden de 23 de Febrero de 1916.

2.º Las instancias, con los documentos que se marcan en los artículos 2.º y 3.º del citado Reglamento, serán dirigidas por los aspirantes al M. R. Vicario general castrense dentro del plazo de cuarenta días, a contar desde el de la fecha en que esta Real disposición se publique en la GACETA DE MADRID, quedando sin curso las que se reciban después de terminado el plazo.

3.º A la presentación de las citadas instancias harán entrega los opositores de la cantidad de 50 pesetas en concepto de derechos de examen y para atender a los gastos que origina la oposición, cuya cantidad se fija en la Real orden de este Ministerio de 2 de Diciembre de 1920 (D. O. número 298).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1921.

FERNANDEZ PRIDA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Como resultado de la comunicación de 26 de Enero último del Director de la Escuela de Aeronáutica Naval, en la que se interesa, entre otras cosas, que se autorice a los

aeronautas navales para que recaben directamente de los Alcaldes constitucionales y Jefes de estación de ferrocarril el transporte del personal y material de aviación naval.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Estado Mayor Central de la Armada, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que se conceda a los aeronautas navales la autorización solicitada por el mencionado Director de la Escuela de Aeronáutica Naval.

2.º Que para acreditar la personalidad para hacer uso de este derecho habrá de exhibir, además de su cartera militar de identidad, el nombramiento o certificado que demuestre la condición de piloto, mecánico o alumno de Aeronáutica.

3.º Que para aquellos efectos quedan autorizados a visar o expedir los correspondientes documentos, siempre dando cuenta al Ministerio del ramo y Capitán general del Departamento, por el medio más rápido y explicando las causas que hayan motivado el uso de la autorización que por la presente disposición se les concede.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1921.

FERNANDEZ PRIDA

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada y señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Eugenio Grasset en nombre de la Sociedad anónima "Salto del Cortijo", en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que el interesado presentó en este Ministerio, en 31 de Diciembre de 1919, una instancia suscrita en Madrid el mismo día, solicitando el beneficio a que hace referencia el apartado Ll) de la base 4.ª del artículo 1.º de la mencionada ley, para la expropiación de un molino, a fin de elevar la presa en dos metros más de altura, beneficio que solicita para la explotación de un salto de agua en el río Ebro, en el barrio del Cortijo, término municipal de Logroño:

Resultando que en cumplimiento del artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, se publicó esta petición en la GACETA DE MADRID y Boletín

Oficial de Logroño, del 17 de Enero de 1920, a fin de que los que se considerasen perjudicados con la concesión de los beneficios solicitados pudiesen alegar lo que estimasen pertinente a sus derechos, y que en el plazo de veinte días, concedidos al efecto, no se presentó protesta alguna oponiéndose a lo que el interesado solicita:

Resultando que el 19 del mismo mes de Enero se remitió esta instancia, para su informe, a la Comisión Protectora de la Producción Nacional:

Resultando que este organismo, con oficio de 14 de Julio último, devuelve la instancia y demás documentos aportados por el Sr. Grasset, manifestando que, examinado el expediente por la Comisión permanente e informado por las Secciones primera y tercera, la Comisión en pleno, en sesión de 2 del mismo mes, acordó informar: "Que en la actualidad se cumplen las condiciones reglamentarias de nacionalidad, según certifica el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad "Salto del Cortijo"; que no solamente es propietaria de dicha concesión administrativa, sino que declara tener terminadas todas las obras, a excepción de la presa, a la que dará mayor altura si se concede la protección solicitada; que de concederse ésta se obtendrán 800 caballos más y una reducción en el costo por caballo que redundará en beneficio de los consumidores; que se aprecia garantía suficiente de que la Sociedad dispondrá de los medios técnicos y económicos de explotación, según requiere el artículo 1.º del Reglamento; que ateniéndose al objeto social, de indudable importancia, a la oportunidad, eficacia y rendimiento útil del auxilio y a los lugares de explotación y mercado, condiciones que según los artículos 9.º y 62 ha de apreciar la Comisión, se considera a dicha Sociedad merecedora del beneficio que solicita; que la condición que imponen la ley y el artículo 18 del Reglamento para conceder la expropiación forzosa de molinos y otras industrias establecidas queda cumplida, puesto que el "Salto del Cortijo" excede con creces de la importancia relativa reglamentaria con relación al molino que tratan de expropiar, situado en término de Fuenmayor; que por las razones anteriores procede, con arreglo a la base 4.ª, letra Ll, y al artículo 18 del Reglamento, otorgar a la Sociedad "Salto del Cortijo" la extensión de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa a un molino situado en margen del río Ebro, término de Fuenmayor; que la Sociedad queda obligada a la construcción y explotación de un salto de 6.000 HP de potencia; que igualmente queda obligada a cumplir en todo momento todas las condiciones referentes a su caso que

impone el capítulo IX del Reglamento, tomando para ello sus medidas, y a llevar el libro Registro de que trata el artículo 42, debiendo imponerse, en caso de incumplimiento, las penalidades marcadas en los artículos 43 y 47 del Reglamento; que para los efectos de la inspección a que se refiere el artículo 48 del mencionado Reglamento, puede proponerse al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Logroño; que no pueden exigirse los progresos en la producción de que trata el artículo 48, por tratarse de la energía eléctrica y venir ésta dada por las características del salto que tienen en construcción y se proponen explotar";

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría de 31 de Julio de 1920 pasó este expediente a informe del Ministerio de Fomento y de la Intervención general, por ser de la competencia del primero la concesión o denegación del beneficio que el interesado pretendía, y del segundo, el determinar la procedencia o improcedencia de cada petición, según el artículo 52 del tan repetido Reglamento de 20 de Diciembre de 1917:

Resultando que el Ministerio de Fomento, por Real orden de 20 de Enero del corriente año, informa este expediente en el sentido de que puede concedérsele a la entidad interesada los beneficios de la ley de Expropiación forzosa en cuanto al molino sito en término de Fuenmayor, a que afecta el remanso producido por la ampliación de altura de la presa concedida a aquella Sociedad por Real orden de 13 de Octubre próximo pasado:

Resultando que la Intervención general de la Administración del Estado, en 9 del corriente, manifiesta que de las condiciones que la ley exige para poder aspirar a la protección, una de las más principales es la relativa a la personalidad, de que en este expediente se hace caso omiso por el interesado, quien no hace constar documentalmente la nacionalidad del Consejo, la propiedad de las acciones, si éstas son nominativas o al portador, si en este último caso se convertirán en nominativas, según recientemente se ha dispuesto; si los empleados y obreros son nacionales o extranjeros, y en este último caso en qué proporción se hallan; procedencia de los materiales, maquinarias que se utilicen y, en fin, cuantos requisitos detalla la ley sobre los antes mencionados; limitándose tan sólo, para acreditar lo relativo a personalidad, a acompañar como justificación de nacionalidad, un certificado expedido por el propio Presidente del Consejo de Administración, haciendo constar la española de todo el personal de la Sociedad; aseveración muy respetable, pero sin justificar de

sumentalmente, según está dispuesto; y termina manifestando que es de parecer que no está en condiciones la Sociedad anónima "Salto del Cortijo" de ser declarada protegible:

Considerando que si bien la Comisión Protectora de la Producción Nacional es el organismo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes, su dictamen no es, sin embargo, decisivo, puesto que, según el artículo 52 del expresado Reglamento, podrán oírse, además, cuantos Centros administrativos o técnicos se crea necesario, y en todo caso a la Intervención general de la Administración del Estado, sobre la procedencia de cada petición y el régimen a establecer para la misma, en su caso:

Considerando que aun siendo favorables a la pretensión del solicitante los informes emitidos por la Comisión Protectora de la Producción Nacional y el Ministerio de Fomento, las razones que aduce en su dictamen la Intervención general son muy de tener en cuenta, por cuanto demuestran que la Sociedad anónima "Salto del Cortijo" no ha cumplido con los requisitos indispensables para poder aspirar a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido disponer que se desestimase la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre Protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, formulada por D. Eugenio Grasset en nombre de la Sociedad anónima "Salto del Cortijo" en su instancia fecha 31 de Diciembre de 1919.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1921.

ARGÜELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. José Fernández Talín, del comercio de Vegadeo, como representante de la Asociación Patronal de Mineros Asturianos, solicita se habilite el punto denominado El Veloso, en el río Eo, para el embarque de maderas del país en régimen de cabotaje, y autorización para el transbordo directo de la madera embarcada en embarcaciones menores en las playas de la ría al buque que haya de transportarlas a su destino:

Resultando que el interesado, como fundamento de su petición, alega que resulta altamente gravoso para la mencionada Asociación el transporte de la

madera desde El Veloso a los muelles de embarque de la Aduana de Vegadeo:

Resultando que los informes de las Autoridades llamadas a emitirlos son favorables a la petición:

Considerando que la habilitación que se pretende favorece a la industria minera, puesto que el destino de la madera es para el laboreo de las minas, y que su concesión no lleva aparejados perjuicios para el Estado ni los particulares, ni origina gastos al Erario público; y

Considerando que las razones expuestas aconsejan dar a la petición una resolución afirmativa,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar la habilitación solicitada; debiendo efectuarse las operaciones con documentación y personal de la Aduana de Vegadeo y siendo obligatorio para el concesionario la instalación de útiles para pesar y el abono de dietas y gastos de locomoción al funcionario que intervenga los embarques, así como en los transbordos, que sólo se autorizan en buques fondeados en El Veloso; queda igualmente obligado el concesionario a que el buque receptor lleve las básculas precisas para la comprobación de los pesos; y si por cualquier circunstancia no fuese posible pesar las maderas a bordo, se desembarcarán de las embarcaciones menores para pesarlas en tierra antes de cargarlas en el buque que haya de transportarlas a su destino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1921.

ARGÜELLES

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Bautista Elgorriaga, Alcalde constitucional de la villa de Vera de Bidasoa, en súplica de que se amplíe la habilitación de la Aduana de dicha villa para todas las operaciones de comercio de que disfrutaban las Aduanas terrestres de primera clase:

Resultando que los informes emitidos por las Autoridades de la provincia llamadas a hacerlo, con arreglo al artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, son favorables a la habilitación solicitada:

Considerando que la habilitación que se pretende es beneficiosa para la industria nacional y ha de contribuir al desarrollo comercial de aquella región, y que su concesión no lesiona los intereses del Tesoro,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose

con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar se amplíe la habilitación de Vera de Bidasoa para todas las operaciones de importación, exportación y tránsito de que disfrutaban las Aduanas terrestres de primera clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1921.

ARGÜELLES

Señor Director general de Aduanas.

Vista la instancia de D. Carlos E. Guñche, dueño de la fábrica "La Electra Metalúrgica Gallega", solicitando sea habilitada la Punta del Socorro, del Ayuntamiento de Redondela (Pontevedra), para el desembarque en régimen de importación y cabotaje de los materiales de construcción siguientes: ladrillos ordinarios, ídem refractarios, tejas, cemento, cal, arena, piedras de cantería, hierros y maderas de construcción y otros objetos secundarios que arriban de materiales de construcción para la fábrica y edificios suplementarios, material eléctrico, como cables, motores, transformadores, etc., y la maquinaria, como molinos para los minerales, transmisiones, etc., para la primera instalación, repuesto y reparación durante el servicio, y para los materiales de fabricación, tales como minerales de estaño y wolfram de cobre, de hierro, de cinc, de plomo; menas aluminosas, como bauxita, barro, caolín, etc., y también de los metales correspondientes y sus aleaciones; cobre, estaño, aluminio, cinc, plomo, hierro, etc., en forma de lingotes o de barras, planchas y alambre, y para el embarque en régimen de cabotaje y exportación de los productos elaborados y materiales medio acabados o refinados en la fábrica, así como para la maquinaria para su reparación de la misma, verificándose todas estas operaciones con intervención de la Aduana de Vigo:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades de la provincia llamadas a emitirlos, con arreglo al artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, todos ellos favorables a la habilitación solicitada; y

Considerando que, de concederse la habilitación que se pretende, no se lesionan los intereses del Tesoro, beneficiándose los de la industria nacional;

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar se habilite la Punta del Socorro, del Ayuntamiento de Redondela (Pontevedra)

para el embarque y desembarque, en régimen de importación, exportación y cabotaje, de los materiales de construcción y productos elaborados que quedan detallados, debiendo verificarse dichas operaciones con intervención de la Aduana de Vigo y bajo la vigilancia de la fuerza del Resguardo que presta su servicio en dicho punto, siendo de cuenta del solicitante el establecimiento de todos los elementos necesarios para la realización de los despachos, así como el abono de los gastos de locomoción y dietas reglamentarias al funcionario que los practique.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

Hmo. Sr.: Visto el oficio del Gobernador civil de Pontevedra remitido a este Ministerio, para la resolución que corresponda, por el de la Gobernación, en el que se manifiesta que por el Ayuntamiento de Puenteareas, en dicha provincia, se solicita autorización para designar un comisionado que lleve a efecto el repartimiento general que determina el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a fin de cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal, siendo de cuenta de los individuos que constituyen las Comisiones de Valuación y Junta general del Repartimiento el abono de las dietas que dicho comisionado devengue, fundándose en que, a pesar del tiempo transcurrido, por negligencia o mala fe de dichas Comisiones o Junta no fué formado el documento cobratorio para cubrir el déficit, y sí, únicamente, el relativo al cupo de Consumos y recargos, que realizó el funcionario nombrado por la Oficina provincial de Hacienda:

Resultando que por Real orden de este Ministerio, de fecha 16 de Abril último, se dispuso volviere al de la Gobernación el indicado oficio del Gobernador de Pontevedra para que resolviera lo procedente como asunto de su competencia, teniendo presente que por Real orden de carácter general de 4 de Diciembre último se dispuso por este Ministerio que su intervención, en cuanto a la formación de repartos, con arreglo al indicado Real decreto, por medio de sus funcionarios quedara reducida a los que debieran formarse por los Ayuntamientos para cubrir el cupo de Consumos y sus recargos, conforme determina el artículo 114 del repetido Real decreto:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, por Real orden de 29 del mes

pasado, insiste en su incompetencia para conocer sobre la petición formulada por el Ayuntamiento de Puenteareas, y, por tanto, para llevar a efecto el nombramiento que se interesa, entendiéndose que el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en su artículo 114, no separa las dos clases de repartimiento, y que todo lo referente a los arbitrios sustitutivos del impuesto de Consumos compete a este Ministerio por la Ley y Reglamento de 12 y 29 de Junio de 1911, respectivamente:

Considerando que es a todas luces evidente que el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 distingue dos clases de repartimientos, con distinta finalidad y aun si se quiere, con distintas personas obligadas a contribuir: uno, el que viene a sustituir al antiguo vecinal de Consumos, sin otro objeto que el de llegar a cubrir el importe del cupo de Consumos para el Tesoro y sus recargos municipales, reparto al que vienen obligados a contribuir sólo por la parte personal las personas naturales "que tengan la condición de residentes en el Municipio" en la fecha de la estimación de utilidades, y en cuyo reparto es innegable la intervención del ramo de Hacienda como parte interesada que es, puesto que se ventila la efectividad del cupo para el Tesoro; y otro, que ha venido a sustituir al regulado por las disposiciones de la vigente ley Municipal, para repartir el déficit de las atenciones municipales, y en el que la Hacienda ninguna intervención tenía, tan distinto del anteriormente citado, que el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 obliga en él a contribuir, no ya a las personas naturales que tengan la condición de residentes, sino también a las que, sin estar en dicho caso, tengan en la fecha de la estimación de utilidades casa abierta en el Municipio de la imposición, aunque se hallen domiciliadas en otro término; esto en cuanto se refiere a la parte personal del Repartimiento que por la Real orden (segunda de las que componen el reparto del déficit y nueva diferencia que le distingue del que para el cupo de Consumos se impone) sujeta a la obligación de contribuir a toda persona natural o jurídica que obtenga en el término municipal alguna renta procedente de la posesión de inmuebles, derechos reales o de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial, en vista de cuyas diferencias se dictó la Real orden de 4 de Diciembre de 1920, sólo con respecto a la formación del reparto para cubrir el cupo de Consumos, único, como se deja dicho, que interesa a la Hacienda pública:

Considerando que, esto no obstante, y ante la reiterada inhibición del Ministe-

rio de la Gobernación en el asunto de que se trata, no ve este de Hacienda inconveniente legal en que pueda ampliarse la Real orden de carácter general de 4 de Diciembre de 1920 a la formación, por medio de comisionados de la Hacienda, de los repartimientos que para atenciones municipales se vean obligados a imponer los Ayuntamientos en análogas condiciones, siempre que se solicite por las Corporaciones municipales en vista de la imposibilidad material de realizarlos, principalmente teniendo en cuenta el conocimiento especial que en materia de repartos tiene el ramo de Hacienda por ser el llamado a tramitar las reclamaciones que sobre toda clase de dichos documentos se susciten y formar parte del Tribunal provincial de Repartos, a más de un Magistrado como Presidente, los Administradores de Contribuciones y Propiedades, este último como Ponente así como también por tratarse de un caso sobre el que la ley nada dice, y, en último término, en evitación de los perjuicios económicos que el planteamiento de una cuestión de competencia ocasionaría a los Ayuntamientos que, necesitando de comisionados que llevasen a efecto sus repartos, no pudiesen solicitar su nombramiento de Autoridad alguna en tanto no se dilucidase quién habría de nombrarlos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, ha tenido a bien disponer, con carácter general, que se considere ampliada la disposición 1.ª de la Real orden de 4 de Diciembre de 1920, publicada en la GACETA del 12 del propio mes, en el sentido de que la intervención de la Hacienda por medio de sus funcionarios, en cuanto se refiere a la formación de repartos, con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, no quede reducida a los que hayan de formarse por el cupo de Consumos y recargos, sino que sea extendida a los que realicen los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones municipales con estricta sujeción a las demás disposiciones contenidas en la Real orden citada, que se amplía por la presente, autorizándose, en su consecuencia, al Delegado de Hacienda en la provincia de Pontevedra para que designe funcionarios que formen el repartimiento que interesa el Ayuntamiento de Puenteareas por conducto del Gobernador civil de la provincia.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que solicita D. Rafael Levenfeld, domiciliado en esta Corte y contratista de las obras de ampliación del Cuartel de Ballesteros de La Línea de la Concepción, que se habilite el punto de la playa de San Felipe entre los baños y la alambrada, para el desembarque de materiales de construcción con destino a la citada obra:

Visto el caso 1.º del artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, que confiere a este Ministerio la potestad de acordar con respecto a estas habilitaciones:

Resultando que esta petición ha sido informada por las entidades oficiales de la provincia de Cádiz, que reglamentariamente han debido verificarlo, informes todos ellos favorables a la concesión que se solicita:

Considerando que el interesado funda su petición en la necesidad de proveerse de los materiales para las obras del cuartel de Ballesteros en La Línea de la Concepción, de distintos puntos, y algunos muy distantes del en que radican las obras donde ha de emplearlos, y cuyo transporte por vías terrestres sería muy difícil y costoso:

Considerando que de accederse a la petición no se perjudicarían los intereses del Tesoro, ya que en el punto de la playa de San Felipe existe servicio permanente de Carabineros; y

Considerando que las razones expuestas aconsejan dar a la petición una resolución afirmativa,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar la habilitación solicitada, cuyas operaciones se practicarán con documentación y personal de la Aduana de La Línea de la Concepción, quedando esta concesión limitada al tiempo que se invierta en la ampliación de las obras del cuartel de Ballesteros de dicha localidad, sin que los materiales que se desembarquen por el punto habilitado puedan emplearse en otras obras que no sean exclusivamente las de ampliación de dicho cuartel.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Benillop (Alicante) sobre modificación del Arre-

glo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Benillop (Alicante), de acuerdo con la Junta local, solicita la creación de una Escuela de niñas y la conversión en unitaria de niños de la de asistencia mixta que tiene, alegando los inconvenientes que ofrece la convivencia de niños y niñas en un mismo Centro y la imposibilidad para éstas de adquirir las enseñanzas propias del sexo, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra.

La Inspección informa desfavorablemente y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que el referido Municipio cuenta tan sólo con 166 habitantes de derecho:

Considerando que, aun dado por cierto sea la población escolar de aquel Ayuntamiento de 40 (21 niños y 19 niñas), no es número tan excesivo que justifique la creación de otro Centro de enseñanza, habiendo, como hay en la actualidad, pueblos que carecen de Escuela:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de 9 de Septiembre de 1857,

Esta Comisión entiende, de conformidad con lo propuesto por la Inspección, que no procede acceder a la reforma que se solicita en el Arreglo escolar de Benillop (Alicante)."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia Española acerca de la obra titulada "La literatura del Quijote", de la que es autor E. Luis Pérez Rubín,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado se adquieran 180 ejemplares de la citada obra, al precio de 2,50 pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 450 pesetas, se libre a favor

del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 200.000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros en el capítulo 25, artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Bellas Artes

Informe que se cita de la Real Academia Española.

El señor Académico de número encargado de informar acerca de la obra de D. Luis Pérez Rubín, titulada "La literatura del Quijote", que acompañaba la atenta comunicación de V. I. fecha 23 de Febrero de 1921, ha emitido el dictamen que se inserta a continuación:

"Por encargo del Excmo. Sr. Director de la Real Academia Española he leído el libro intitulado "La literatura del Quijote" (Valladolid, Viuda de Montero, 1916, 302 páginas en 8.º), cuyo autor, D. Luis Pérez Rubín, solicita del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la adquisición de ejemplares para las Bibliotecas del Estado.

"El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha", la obra maestra de Cervantes, por la cual el nombre español es glorificado en todo el mundo, no se lee en España tanto como se debiera; más claro todavía: se lee poco. Si todos cuantos dicen y aseguran haber leído el "Quijote" lo hubieran leído en realidad, sería temerario sentar esta rotunda afirmación; pero en ese punto, mal que nos pese, es verdad averiguada que se miente más que se lee. Ciertamente, en cambio, como he dicho en otro lugar, que hasta ese mentir patentiza el gran mérito de la portentosa novela de Cervantes: aun a los pocos aficionados a las letras hácerseles bochornoso y como caso de menos valer el confesar que no la han leído, hecho que no acontece con ningún otro libro de cuantos han salido a la luz pública desde que se descubrió la imprenta.

Persuadido de estas verdades y con dolor de que aquello suceda, el Sr. Pérez Rubín, espíritu culto y amante de las glorias de su Nación, ha querido contribuir con otros literatos a fomentar la literatura del "Quijote" y ha convidado a ella por medio de un breve análisis en que, capítulo por capítulo, pone de relieve las muchas bellezas de esta obra incomparable y las glosa y ensalza acertadamente, despertando entre los que nunca paladearon tan exquisito manjar la gana de saborearle en el gran libro, y llevando al ánimo de los que ya lo gustaron el vivo deseo y la agradable tentación de volver a él; todo esto, amén de doctrinar el entendimiento de los lectores, preparándoles hábilmente para esta tarea. Es, por tanto, el trabajo del Sr. Pérez Rubín, a la vez que estimable muestra de su cultura, una especie de aperitivo intelectual que contribuirá no poco a que se difunda más todavía la afición a leer a Cervantes.

Cierto que dista mucho de ser nueva la idea que ha prestado a la labor del

Sr. Pérez Rubín; libros parecidos tenemos mucho tiempo ha, y en la reciente Bibliografía Cervantina hay algunos otros semejantes, verbigracia, el de D. Pedro Giralt, intitulado "Bellezas de Quijote" (Habana, 1905); pero esto no quita importancia al de que se trata ni mengua su utilidad. Ni tampoco desmerece por no haber pasado la reseña y glosa más allá de la primera parte de la novela; antes bien, ha sido un acierto quedarse ahí, ya que analizar la dicha parte bastaba al principal propósito del autor y al rehacer un libro que por su poco precio pudiese lograr mucha difusión.

En suma, a juicio de la Academia que suscribe, la interesante obrita del Sr. Pérez Rubín es, dentro de las de su clase y objeto, de mérito relevante, por lo cual el Ministerio de Instrucción pública, si lo tiene a bien, podrá acceder a la petición de su autor."

Y habiendo aprobado la Academia el preinserto dictamen y considerando la obra digna de protección oficial, tengo la honra de comunicarlo a V. I., devoviéndole al propio tiempo la instancia del interesado y el expediente de su razón. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1918.—El Secretario, Emilio Cotarelo.

Señor Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 14, artículo 1.º, concepto 3.º, del presupuesto vigente la cantidad de pesetas 25.000 para diversas atenciones de la Escuela de Cerámica Artística de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio se libre a justificar y por trimestres vencidos, la cantidad de 6.250 pesetas a favor de D. Manuel Frontaura, correspondiente al primer trimestre del corriente año económico.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, aprobar las oposiciones celebradas en turno libre para proveer las Cátedras de Matemáticas de los Institutos Generales y técnicos de Segovia, Cádiz, Tarragona, Cartagena y Teruel, disponiendo que se expidan los nombramientos en la forma reglamentaria a favor de los individuos propuestos por el Tribunal, designándose para la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Segovia a D. José Adellac, para la del de Cádiz a D. Francisco Macías, para la del de

Tarragona a D. Valentín Beltrán Villagrana, para la del de Cartagena a don José M.ª Ena y para la del de Teruel a D. José Jiménez Osuna, todos ellos con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente incoado a instancia de D. Manuel E. Rodríguez, ciudadano peruano, solicitando que se revalide su título de Ingeniero de construcciones civiles, expedido por la Escuela especial de Lima, la Comisión permanente de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente sobre reconocimiento de validez del título de Ingeniero de construcciones civiles, expedido a favor de D. Manuel E. Rodríguez, ciudadano peruano, solicitando que se revalide su título de Ingeniero de construcciones civiles expedido por la Escuela especial de Ingenieros de Lima, a fin de poder ejercer su profesión en España, al amparo de lo establecido en el Tratado celebrado con el Perú:

Resultando que el interesado presenta dicho título debidamente legalizado y un certificado expedido por el Cónsul general del Perú en esta Corte, por el que se acredita que el diploma que exhibe el Sr. Rodríguez es de su propiedad, que le ha sido otorgado conforme a la ley y le habilita para ejercer su profesión, tanto en el Perú como en los países que tengan Tratado de reciprocidad con aquella nación:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio proponen a la Superioridad que procede acceder a lo solicitado por el señor Rodríguez, toda vez que ha justificado que reúne los requisitos necesarios para gozar de los beneficios que concede el Convenio celebrado entre España y la República del Perú, con fecha 9 de Abril de 1904; pero que antes de dictar resolución debe consultarse la opinión de la Comisión permanente de este Consejo:

Existiendo convenio entre España y la República del Perú para el intercambio de títulos profesionales, y habiendo justificado en debida forma D. Manuel E. Rodríguez que posee el título de Ingeniero de construcciones civiles, expedido por la Escuela especial de Ingenieros de Lima (Perú).

Esta Comisión entiende debe accederse a lo que el señor Rodríguez solicita, de acuerdo con el Negociado y la Sección del Ministerio."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Director del Centro de Estudios Americanistas, establecido en el Archivo general de Indias, en Sevilla, reorganizado por Real decreto fecha 8 de Febrero de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido confirmar desde 1.º de Abril último en el cargo de Director del mencionado Centro a D. Pedro Torres Lanzas, Jefe del repetido Archivo e Inspector primero del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la gratificación o remuneración anual de 2.500 pesetas; en el cargo de redactor Jefe del Boletín del Centro a D. Germán Latorre y Setién, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, con la remuneración o gratificación anual de 2.000 pesetas; en el cargo de Secretario del propio Centro a D. Ramón Manjarrés y Pérez de Junquito, sin remuneración por ser en concepto de honorífico; en el cargo de Administrador oficial del Boletín a D. Luis Isern y Pineda, con la remuneración o gratificación anual de 1.500 pesetas; en el cargo de Portero del Centro a D. Paulino Bernabé y González Mige, con la remuneración o gratificación anual de 1.000 pesetas, cuyas remuneraciones o gratificaciones se les abonarán mientras subsista en el presupuesto vigente la cantidad asignada a dicho Centro; y que de lo restante de dicha cantidad asignada para material del mismo se formulen los correspondientes presupuestos de gastos de dicho material por el Director del Centro referido, mientras subsista también dicha partida en el presupuesto vigente, capítulo 13, artículo 2.º, concepto 19.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, ha formulado un proyecto de nuevos Estatutos, conservando aquellos preceptos de los anteriores cuya bondad ha acreditado la experiencia, y corrigiendo las deficiencias que en algunos otros se han observado. Responden las nuevas prescripciones establecidas al propósito de hacer más eficaces las tareas de la Corporación, facilitando su funcionamiento, aquilatando el mérito de sus publicaciones y estimulando con espíritu de gran amplitud los estudios y trabajos de investigación.

Considerando muy laudables las modificaciones de que se trata, que han motivado la formación de los nuevos Estatutos, remitidos para su aprobación a este Ministerio con fecha 27 de Abril último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar los mencionados nuevos Estatutos de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, disponiendo que sean publicados en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Bellas Artes.

ESTATUTOS

para la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

CAPITULO PRIMERO

Objeto y organización de la Academia.

Artículo 1.º La Academia tiene por objeto cultivar el estudio y propagar el conocimiento de las Ciencias Exactas, Físicas y Naturales en su esencia y en sus principales aplicaciones.

Artículo 2.º La Academia consta: de treinta y seis Académicos de número, de Corresponsales nacionales en número que no excederá de treinta y seis y de los Corresponsales extranjeros que la Academia crea conveniente nombrar.

Artículo 3.º Para ser elegido Académico numerario se necesita:

1.º Ser español y estar en posesión de todos los derechos civiles.

2.º Haberse distinguido en cualquiera de las Ciencias del Instituto de la Academia.

3.º Tener la residencia habitual en Madrid al tiempo de la elección.

Artículo 4.º Para ser elegido Corresponsal nacional se necesita:

1.º Ser español y estar en posesión de todos los derechos civiles.

2.º Haberse distinguido en cualquiera de las Ciencias del Instituto de la Academia.

3.º Tener la residencia habitual fuera de Madrid al tiempo de la elección.

Artículo 5.º Los Corresponsales extranjeros se elegirán por la Academia entre los sabios no nacionales que hayan hecho trabajos o publicado obras de mérito acerca de cualquiera de las Ciencias del Instituto de la Academia.

Artículo 6.º Será obligación de los Académicos numerarios contribuir con sus trabajos científicos a los fines de la

Academia, desempeñar los cargos que se les confieran por ésta y asistir con puntualidad a las sesiones, discutiendo y votando en cuantos asuntos lo requieran.

Artículo 7.º Los Corresponsales deberán también contribuir con sus trabajos y noticias a los de la Academia, de análogo modo que los Académicos numerarios, y podrán asistir a las sesiones de la Corporación con voz, pero sin voto.

Artículo 8.º A partir de la aprobación por el Gobierno de estos Estatutos, cuando un Académico de número no hubiese asistido, sin causa justificada, a un número de sesiones de la Academia en pleno y de la Sección respectiva igual o mayor que las dos terceras partes de las celebradas durante un año, quedará privado en todo el siguiente del derecho de emitir su voto en toda clase de elecciones que la Academia o la Sección celebren.

Si dejase de asistir durante tres años consecutivos a las sesiones de la Academia o de su Sección, sin autorización especial de aquélla, se entenderá que renuncia su plaza.

A los Académicos numerarios que por su avanzada edad o falta de salud no pudiesen asistir a las sesiones, la Corporación podrá dispensarles de esta asistencia y considerarlos como presentes.

Artículo 9.º Los Académicos de número llevarán al cuello en los actos públicos a que concurran como tales, una medalla que les será entregada el día de su recepción, y podrán en aquellos actos usar el uniforme que en su caso se adopte por la Corporación. Cuando por fallecimiento u otra causa deje un Académico de pertenecer a la Academia, la medalla será devuelta a la Corporación, que conserva siempre la propiedad de aquélla.

Artículo 10. Dentro de las leyes generales del Estado, la Academia es autónoma en cuanto concierne a la resolución de los asuntos científicos, gubernativos y económicos de carácter interno en que corresponde entender

CAPITULO II

Cargos académicos.

Artículo 11. La Academia tendrá: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario general, un Vicesecretario, un Tesorero, un Contador y un Bibliotecario.

Estos cargos serán desempeñados por Académicos numerarios, elegidos por la misma Academia.

Artículo 12. Los cargos de Presidente y Bibliotecario son trienales; los de Vicepresidente y Vicesecretario, bienales; el de Secretario general, perpetuo; los de Tesorero y Contador, anuales.

Artículo 13. Son atribuciones del Presidente:

Presidir la Academia y la Junta directivo-administrativa o de gobierno.

Cuidar del exacto cumplimiento de los Estatutos y de la ejecución de los acuerdos de la Corporación.

Convocar las sesiones extraordinarias. Nombrar los individuos que hayan de componer las Comisiones cuya formación determine la Academia.

Dar cuenta a la Academia de las vacantes que se produzcan por disposición de los artículos 8.º y 6.º de los Estatutos en la primera sesión que se celebre.

cumplidos que sean los plazos establecidos en dichos artículos.

Tomar, en caso de urgencia, las providencias necesarias, sin perjuicio de dar cuenta después a la Junta de Gobierno o a la Academia de sus determinaciones.

Designar los individuos que han de reemplazar en sus cargos a los empleados de la Academia cuando éstos fallezcan o no pudieran desempeñarlos.

Ejercer las demás funciones de índole especial que le confieran los acuerdos de la Academia.

Autorizar con su visto bueno las cuentas y los cargaremes y libramientos que se expidan.

Artículo 14. El Vicepresidente tiene las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente, en caso de vacante o ausencia de éste.

Artículo 15. El Secretario será Jefe de la Secretaría y del Archivo, y como tal tendrá a su cargo, auxiliado del indispensable personal de oficina, la conservación y custodia de los documentos, registros, libro de actas y demás efectos de ambas dependencias.

Será además de su obligación redactar y autorizar las actas de las sesiones generales de la Academia; preparar los asuntos que en estas sesiones han de ser tratados; trasladar a quienes correspondan los acuerdos que se adopten; redactar anualmente un resumen de aquéllas actas, que comprenda y ponga de relieve los trabajos de la Corporación; autorizar con su firma los acuerdos, certificaciones y correspondencia que no exijan la del Presidente, y, asimismo, los cargaremes, libramientos y cuentas de gastos de la Academia.

Artículo 16. El Vicesecretario tiene las mismas atribuciones y deberes que el Secretario, en caso de vacante o ausencia de éste.

Artículo 17. El Tesorero recaudará y custodiará las cantidades que por todos conceptos corresponda percibir a la Academia, expedirá los cargaremes correspondientes y hará los pagos en virtud de libramiento, llevando las cuentas necesarias al efecto.

Artículo 18. El Contador intervendrá todas las cuentas del Tesoro y los cargaremes y libramientos que se expidan a favor o en contra, respectivamente, de la Caja de la Corporación.

Artículo 19. El Bibliotecario está encargado de la ordenación, régimen y cuidado de la Biblioteca de la Academia, y para ello utilizará el personal auxiliar necesario.

CAPITULO III

Tareas académicas

Artículo 20. Las tareas con que la Academia ha de cumplir los fines de su institución comprenden principalmente los puntos siguientes:

1.º Las investigaciones y estudios de toda especie, en los diferentes ramos de las Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

2.º El despacho de los informes que le encarguen el Gobierno y otras Autoridades por orden del mismo Gobierno.

3.º El despacho de las consultas e informes pedidos por los particulares, cuando por la importancia de los asuntos de que se trate la Academia juzgue conveniente extenderlos.

4.º La publicación de sus actas, Memorias, informes u otros escritos, en la forma y con la extensión que se consideren oportunas.

5.º El señalamiento y adjudicación de premios por concurso público para cuestiones importantes de las Ciencias que cultiva la Academia.

Artículo 21. No se comunicará a los particulares, ni a las Corporaciones de carácter privado, ningún dictamen de la Academia, sin que ésta así lo acuerde expresamente y determine, además, la forma en que debe hacerlo.

Artículo 22. La Academia en pleno celebrará una sesión ordinaria en cada mes, y las extraordinarias que la misma Academia o su Presidente considere necesarias o convenientes.

Artículo 23. Para facilitar el desempeño de las tareas de la Academia, se nombrarán, por acuerdo de la misma, Comisiones especiales, compuestas de uno o varios individuos. Estas Comisiones podrán ser de carácter temporal o permanente.

Artículo 24. La Academia no admite, para deliberar sobre ellas, más proposiciones que las formuladas y firmadas por alguno de sus individuos de número.

Artículo 25. Para derogar cualquier acuerdo de la Academia se necesita proposición formal, firmada por tres Académicos, al menos, y acerca de lo que en ella se pida no se tomará resolución alguna en la misma sesión en que se presente.

Artículo 26. El orden de los asuntos que ha de formar el objeto de las sesiones de la Academia es el siguiente:

Acta de la sesión anterior.

Correspondencia.

Comunicaciones del Gobierno, de las Autoridades oficiales y de índole particular.

Informes y demás asuntos y tareas científicas.

Asuntos de gobierno interior de la Academia.

Artículo 27. Serán públicas las sesiones de la Academia dedicadas:

1.º A inaugurar el curso y dar cuenta de sus tareas en el anterior.

2.º A la recepción de Académicos.

3.º A otros asuntos, siempre que la Corporación así lo acuerde.

Artículo 28. La sesión pública destinada al primer objeto se celebrará en la primera quincena del mes de Noviembre de cada año y en ella leerá el Secretario general el resumen de las actas del año anterior, al que se acompañará una sucinta indicación de las condiciones personales y científicas, obras y merecimientos de los Académicos que hubiesen fallecido en el mismo año; se adjudicarán los premios últimamente concedidos, si a ello hubiere lugar, y se dará cuenta del programa de premios para el concurso o concursos públicos inmediatamente siguientes.

Cuando la Academia lo determine, leerá en esta misma sesión alguno de sus individuos de número un discurso sobre algún asunto científico de interés o la biografía de algún personaje ilustre en el cultivo de las ciencias, nacional o extranjero, relacionado por algún concepto con la Corporación.

Artículo 29. El año académico, para cuanto se refiere al régimen inte-

rior y privado de la Corporación, empieza en 1.º de Octubre.

La Academia tendrá vacaciones durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre, salvo acuerdo en contrario que las circunstancias obligaran a tomar.

Durante el tiempo de vacaciones, el despacho de los asuntos urgentes, de carácter oficial sobre todo, queda a cargo del Presidente, de la Junta de Gobierno y de los Académicos que permanezcan en Madrid, que, en caso necesario, podrán constituirse en sesión extraordinaria.

CAPITULO IV

Secciones.

Artículo 30. La Academia se divide en tres Secciones, compuestas del mismo número de individuos: de Ciencias Exactas, de Ciencias Físicoquímicas, de Ciencias Naturales.

Artículo 31. Cada Sección tendrá un Presidente y un Secretario, elegidos entre los Académicos de que se componga aquélla.

Artículo 32. En caso de ausencia del Presidente de una Sección, presidirá la sesión el Académico más antiguo que estuviese presente.

Artículo 33. En ausencia del Secretario de una Sección desempeñará sus veces, interinamente, el Académico que el Presidente de la Sección designe.

Artículo 34. A las sesiones de cada Sección podrán asistir los Académicos de otras Secciones, con voz, y sólo con voto cuando su asistencia y opinión hubiesen sido solicitadas.

Artículo 35. El Presidente y Secretario de cada Sección tendrán en ella atribuciones análogas a las que corresponden al Presidente y Secretario general de la Academia.

Artículo 36. Son incompatibles los cargos de Presidente de la Academia, Secretario general, Tesorero y Contador, con los de Presidente y Secretario de Sección.

Artículo 37. Las Secciones se reunirán en sesión ordinaria una vez por mes, para despachar los asuntos que a cada una de ellas correspondan.

Celebrará sesión extraordinaria además en los casos siguientes:

1.º Para tratar de asuntos de elecciones de Académicos numerarios o correspondientes, que a ellas deben pertenecer.

2.º Para tratar de cuanto al otorgamiento de premios en concurso público se refiere.

3.º Cuando la Academia lo acuerde para el pronto despacho de algún asunto de urgencia y especial importancia.

CAPITULO V

Publicaciones.

Artículo 38. La Academia publicará sus obras conforme lo permitan los recursos de que dispone. Entre estas obras figurará, principalmente:

1.º Una Revista de la Academia, que dé periódicamente cuenta de los acuerdos y tareas más importantes de la Corporación, así como de los estudios que los señores Académicos presenten.

Asimismo se publicará, en esta Revista, los trabajos científicos de trabajos extraños a la Corporación, siempre que sean presentados por alguno de los señores Académicos de la Sección a cuya especialidad corresponda el trabajo, cuyo

nombre se hará constar junto al del autor.

En ningún caso se publicará un trabajo, sea de un Académico o de persona extraña, sin que de él se haya dado cuenta en una sesión ordinaria de la Sección respectiva, cuya fecha se hará constar también en la publicación.

2.º Una colección de Memorias que comprenda los trabajos de mayor importancia de los Académicos, así numerarios como correspondientes; los discursos de recepción o pronunciados con cualquier motivo en sesiones públicas; las Memorias premiadas en concurso público o presentadas fuera de concurso a la Academia y por ésta calificadas como dignas de imprimirse por su cuenta, y cuantas otras producciones científicas, de índole varia, considere la Academia merecedoras de formar parte de esta colección.

3.º Un Anuario donde aparezca, sucintamente compendiada, la historia de la Academia, y se exponga su estado e constitución actual, y el resumen de los trabajos efectuados por la Corporación durante el año anterior al de esta publicación, redactado por el Secretario general.

Artículo 39. La Academia no se hace solidaria de las opiniones cuestionables en materia científica de sus individuos. Cada autor es responsable de las proposiciones y asertos que contengan los escritos del mismo que la Academia publique.

Artículo 40. Se considerarán de propiedad de la Academia las publicaciones que ésta haga a sus expensas, teniendo el derecho de prioridad para la publicación de los trabajos que se le remitan y la reimpresión de los mismos; pero quedando reservado al autor su derecho para publicar por su cuenta otras ediciones, una vez publicada la primera por la Academia.

Sólo cuando la Academia no pueda, por razones económicas, proceder a la impresión de los trabajos presentados dentro de un plazo que, en cada caso, la misma Academia, al tomar su acuerdo, fijará, podrán los autores, sean o no Académicos, publicar sus estudios o Memorias por cuenta propia antes que la Academia.

Si los autores, al publicar los trabajos presentados a la Academia y aceptados por ésta, hicieren modificaciones en los mismos, deberán expresarlo así en las portadas de los libros.

En el Archivo de la Academia se conservarán los originales de cuantas Memorias hubiere censurado la Corporación y calificado en favorable o desfavorable sentido; pero los autores podrán, a sus expensas, sacar copia de las mismas en la Secretaría, previa autorización del Secretario y durante las horas habituales de oficina.

CAPITULO VI

Premios.

Artículo 41. Con el fin de promover el estudio, progreso y propagación de las diferentes partes de las ciencias que forman el Instituto de la Academia o el de las aplicaciones de las mismas, destinará ésta una cantidad para premiar trabajos publicados e inéditos, cuyos autores presenten al concurso que cada año abrirá con tal fin. Será requisito indispensable que aquellos trabajos se hubiesen publicado por la Academia, o a ella se entreguen con el objeto indicado.

La propuesta de estos premios corresponde a las Secciones, y el otorgamiento

definitivo lo hará la Academia en pleno, previos la discusión y cotejo de las anteriores propuestas.

Artículo 42. La Academia podrá subvencionar, cuando su estado económico lo permita, aquellos trabajos que a su juicio lo merezcan. Para solicitar estas subvenciones es indispensable la presentación de publicaciones de trabajos anteriores, que revelen en el aspirante la preparación indispensable en el orden de conocimientos a que se refiere la solicitud. Las Memorias en que se dé cuenta de los resultados obtenidos deberán entregarse a la Academia para su primera publicación. Sólo después de hecha ésta, o transcurridos tres meses de la entrega sin que la publicación se hubiese comenzado, queda el autor en libertad para dar a luz su trabajo en España o en el extranjero.

Artículo 43. La Academia podrá también, cuando lo estime oportuno para promover el estudio de problemas en España no presentados, o para completar la literatura científica nacional en algún capítulo de la ciencia, proponer temas de trabajos científicos de todo género, o de obras de exposición, señalando el premio que estime oportuno y en el plazo que crea prudente.

Artículo 44. La Academia podrá aceptar, cuando lo juzgue procedente, el encargo que le confíen otras Corporaciones, o los particulares, de examinar y juzgar los trabajos que se presenten optando a premios por dichas entidades ofrecidos, siempre que con sus propios medios, sin necesitar auxilio extraño a ella, pueda comprobar los extremos que abarque el trabajo y los comprobantes del mismo que se aduzcan.

Artículo 45. La Academia acordará la distribución entre las Secciones de los trabajos presentados para el estudio y censura de los mismos.

CAPITULO VII

Elecciones.

Artículo 46. Las elecciones pueden ser:

1.º Para la admisión de Académicos.

2.º Para desempeñar los cargos de la Academia.

En ningún caso de elecciones será permitido discutir los méritos y circunstancias de las personas que pueden ser elegidas con uno u otro fin.

Artículo 47. La declaración de la vacante de una plaza de Académico numerario se hará en sesión ordinaria de la Academia, pasando inmediatamente aviso de este acuerdo a la Sección a que corresponda la vacante para que proceda a la propuesta de candidatos en la forma que a continuación se establece.

Artículo 48. La Sección ha de reunirse para este objeto en sesión extraordinaria, celebrada dentro de los diez días que sigan a la declaración de la vacante; su Secretario citará con anticipación por medio de aviso especial, en que se exprese el objeto de la reunión.

Artículo 49. En ella, la Sección procederá a hacer la propuesta de candidatos, para lo cual, cada individuo de la Sección podrá presentar uno, en nota firmada por el mismo, expresando los méritos científicos del proponente, y pudiendo acompañar a ella las obras, escritos o documentos que considere convenientes.

Artículo 50. Para ser propuesto como candidato se necesita reunir las condiciones que establece el artículo 3.º

Artículo 51. El Secretario de la Sección dará a cada uno de sus individuos una lista con los nombres de los propuestos, y se terminará la sesión, quedando en la Secretaría, para que puedan ser consultadas por los Académicos, las propuestas parciales y las notas, obras y documentos con que se hubieren acompañado.

Artículo 52. Dentro de los diez días siguientes se volverá a reunir la Sección en Junta, también extraordinaria, y en ella se leerán los nombres de los propuestos, sin poder adicionarla por ningún motivo.

Artículo 53. Acto continuo se procederá a votar en escrutinio secreto el orden de preferencia con que, por mayoría relativa de votos, se han de colocar los candidatos, después de lo cual se dará por terminada la sesión. La lista, así ordenada, será la propuesta que la Sección ha de presentar a la Academia.

Artículo 54. En caso de igualdad de votos para ocupar un mismo lugar en esta lista, se repetirá la votación entre los que hubieren obtenido el mismo número; y cuando por segunda vez resultase esta igualdad, decidirá la suerte.

Artículo 55. En estas votaciones se necesita reunir mayoría absoluta de votos de todos los individuos de la Sección presentes.

Artículo 56. Para que haya propuesta se requiere que esté presente la mayoría de los miembros de la Sección existentes en Madrid.

Artículo 57. La propuesta de la Sección será inmediatamente transmitida a la Secretaría general, con las notas, obras y documentos presentados por los proponentes, dándose cuenta de ella en la primera sesión ordinaria.

Artículo 58. En esta sesión de la Academia, cada Académico podrá proponer, en nota firmada por el mismo, un nuevo candidato, expresando los méritos científicos del proponente, y pudiendo presentar en la Secretaría general, dentro del término de cuatro días, los documentos que determina el artículo 49.

Artículo 59. Estas propuestas de la Academia se añadirán a la lista presentada por la Sección, quedando en la Secretaría general las notas y documentos para los efectos que el artículo 51 establece.

Artículo 60. Hecho esto, se fijará, dentro de los ocho días siguientes, el destinado para la votación de admisión de un Académico entre todos los candidatos propuestos.

Artículo 61. En la convocatoria, y por la Secretaría general, se consignará la lista con los nombres de todos los propuestos.

Artículo 62. El día señalado en el artículo 60 se hará la votación, que será secreta, entre todos los propuestos, resultando elegido el que tuviese mayoría absoluta de votos; es decir, más de la mitad de los asistentes al acto.

Si en el primer escrutinio ninguno tuviese la mayoría expresada, se procederá a una segunda votación entre los tres que tuviesen mayor número; lo mismo se procederá si hubiese resultado empate.

Si en este escrutinio quedaran ya sólo dos con mayor número de votos, se hará la tercera votación entre ellos; y no siendo así, se hará la votación en la sesión in-

mediata, bastando ya tener mayoría, aunque no sea absoluta. Si en esta votación se repitiese el empate, decidirá la suerte.

Artículo 63. Los elegidos para Académicos de número tomarán posesión en Junta pública y dentro del plazo máximo e improrrogable de quince meses, contados desde la fecha de su elección. El Presidente designará el día en que haya de verificarse el acto de la recepción académica.

Artículo 64. En la sesión pública para la recepción de Académico se dará cuenta de la vacante acaecida y de la elección para proveerla, hecha por la Academia. El Académico electo leerá a continuación un discurso sobre tema científico de su libre elección, que habrá de presentar necesariamente, dentro del plazo de ocho meses, contados desde el día de su elección, e improrrogables, cualesquiera que sean las circunstancias de residencia, de ocupaciones extraordinarias, de cargos oficiales desempeñados o de falta de salud que pudieran alegarse; y si, transcurrido este tiempo, no lo hubiese presentado, se declarará vacante su plaza y se procederá a nueva elección para cubrirla, sin necesidad de nuevo acuerdo. El Académico electo que se hallase en este caso podrá, sin embargo, presentar su discurso en cualquier tiempo posterior, y cumplida esta formalidad, tendrá derecho a ingresar en la Academia, ocupando la primera vacante que ocurra o que exista al presentar el discurso, en la Sección a que corresponda, si el electo no hubiera presentado el suyo.

El Presidente designará al Académico de número que haya de contestar al electo en el acto de su recepción, para lo cual deberá aquél presentar su trabajo en el plazo máximo, y asimismo improrrogable, de seis meses, y si, transcurrido este tiempo, no lo hubiese presentado, se dará cumplimiento al artículo 63 sin este requisito, que substituirá el Presidente por las frases de bienvenida que tenga a bien pronunciar al dar posesión de su plaza al Académico electo.

El acto concluirá con la entrega del título e insignias al nuevo Académico, proclamación de su ingreso en la Academia e incorporación a la misma.

Artículo 65. La lectura de estos discursos deberá ser autorizada por la Academia, previo examen de su forma y contenido, verificado por la Junta de gobierno o Comisión especial que al efecto designe la Academia.

Artículo 66. Para la toma de posesión es indispensable la asistencia del Académico electo a la sesión de recepción. De esta asistencia podrá la Academia dispensarle por razones muy atendibles, encargando a otro Académico la lectura del discurso presentado por el recién elegido.

Artículo 67. Las elecciones de Corresponsales se harán en la misma forma y por iguales trámites que las de Académicos numerarios.

Artículo 68. Las elecciones para los cargos académicos de Presidente, Vicepresidente, Vicesecretario, Tesorero, Contador y Bibliotecario, se verificarán en sesión extraordinaria, celebrada en uno de los quince primeros días del mes de Junio, previo anuncio verbal del Presidente, hecho en la sesión ordinaria del mes de Mayo.

Artículo 69. La elección para el desempeño de los cargos mencionados ha de recaer en Académicos numerarios. Para

efectuaria se convocará con la debida anticipación, expresando el objeto de la sesión y los cargos que han de proveerse.

Artículo 70. En esta sesión se leerá la lista general de Académicos numerarios, la de aquellos que continúan en sus cargos, la de los que cesan en el año de la elección, y, por consiguiente, la de las vacantes que han de proveerse.

Artículo 71. Para que las elecciones de cargos sean válidas se necesita:

- 1.º Que tomen parte en ellas más de la mitad de los Académicos numerarios existentes en Madrid en aquella fecha; y
- 2.º Que los Académicos votados para aquellos cargos reúnan los votos de más de la mitad de los Académicos asistentes a la sesión.

Artículo 72. Si no resultase elección para el desempeño de algún cargo, por no reunir ningún Académico mayoría absoluta de votos, se procederá a nueva elección entre los tres que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Si aun entonces, por la misma causa, no hubiese elección, recaerá nueva votación entre los dos en la anterior más favorecidos.

En caso de empate, se declarará decidida la elección a favor del Académico que contase mayor número de asistencias al empezar el año académico corriente.

Cuando en las primeras votaciones reuniesen más de tres o más de dos Académicos igual y máximo número de votos, lo dicho a propósito de tres y de dos será aplicable, sin variante, a cuantos resulten en completa igualdad de circunstancias.

Artículo 73. Si no hubiera elección, quedará el cargo vacante, y se celebrarán nuevas elecciones al inaugurarse el nuevo curso.

Artículo 74. Verificada la elección de estos cargos en el mes de Junio o en el de Octubre, en cada uno de los dos casos mencionados, el Presidente proclamará estos nombramientos, y los Académicos que los hubiesen obtenido comenzarán a ejercer los cargos a que se refieren en el mes de Octubre, cesando entonces en su desempeño los que en las mismas funciones les hubieran precedido.

Artículo 75. En cada Sección, y en sesión extraordinaria, celebrada en el mes de Junio, posteriormente a la general de la Academia para el mismo objeto de elección de cargos (artículo 68), se harán todos los años las elecciones de Presidente y Secretario, por los mismos trámites y con iguales formalidades que quedan señalados en los artículos referentes a la elección de cargos generales. Del resultado de estas elecciones se dará conocimiento por escrito al Secretario general, antes de la última sesión ordinaria del mes de Junio.

Artículo 76. El desempeño de cualquiera de estos cargos Académicos es obligatorio. La Academia podrá, sin embargo, en casos especiales, dispensar de su aceptación al que resultare electo, cuando lo halle suficientemente justificado.

Artículo 77. Cuando, después de inaugurado el año académico, quedase vacante algún cargo, el Presidente decidirá quién debe desempeñarle interinamente, si no hubiese substituto designado por los Estatutos. La Academia decidirá si la elección para cubrir las vacantes producidas ha de ser inmediata, o ha de demorarse hasta la época fijada como normal para estas elecciones.

Artículo 78. El Presidente, Vicepresidente, Presidente de Sección, Secretario general, Vicesecretario, Tesorero, Contador y Bibliotecario, compondrán la Junta directivo-administrativa o de gobierno, de la Academia, la cual tendrá a su cargo:

CAPITULO VIII

Gobierno y administración de la Academia

Artículo 78. El Presidente, Vicepresidente, Presidente de Sección, Secretario general, Vicesecretario, Tesorero, Contador y Bibliotecario, compondrán la Junta directivo-administrativa o de gobierno, de la Academia, la cual tendrá a su cargo:

1.º Examinar los discursos de recepción y contestación, si no se hubiese designado la Comisión a que se refiere el artículo 23, y darles la aprobación necesaria para que puedan imprimirse. Este examen y aprobación previos son extensivos a otros trabajos que se publiquen por cuenta de la Academia.

2.º Recaudar, administrar y distribuir los fondos de la Academia, ateniéndose a los acuerdos que sobre esta materia adopte la Corporación y a las reglas generales de contabilidad aplicable a estos establecimientos del Estado.

3.º Participar a la Academia el número y clase de empleados o dependientes indispensables para el buen servicio, con expresión de las obligaciones que deben desempeñar y de los sueldos o remuneraciones que han de percibir.

4.º Proponer a la Academia los nombramientos de estos empleados, para que la Corporación, si aprueba la propuesta, y está en sus atribuciones, acuerde su cumplimiento, o que se eleve aquélla a la Superioridad, cuando el nombramiento corresponda a ésta.

5.º Proponer los correctivos que, por el mal cumplimiento de sus obligaciones, deban imponerse a estos dependientes.

6.º Formar con la anticipación debida el presupuesto general de gastos por todos conceptos, para someterlos al examen de la Academia.

7.º Formalizar las cuentas justificadas de gastos, con el mismo objeto que el presupuesto, al cual estas cuentas se refieren.

8.º Inspeccionar y vigilar cuanto al decoro y buen orden del Establecimiento se refiere.

9.º Adoptar cualquiera resolución ejecutiva, relacionada con lo prevenido en las anteriores cláusulas, que circunstancias imprevistas y apremiantes exijan, sin perjuicio de dar cuenta en el plazo más breve posible a la Corporación de cuanto hubiere ocurrido y la Junta hubiese determinado y puesto en práctica.

Artículo 79. La Junta directivo-administrativa celebrará una sesión ordinaria al principio de cada trimestre, y las extraordinarias que el Presidente considere convenientes.

Artículo 80. Los fondos de la Academia consistirán:

1.º En la asignación ordinaria que se le conceda en los Presupuestos generales del Estado.

2.º En las extraordinarias con que el Gobierno y los donadores o fundadores particulares quieran proteger los varios objetos de su Instituto.

3.º En los productos de sus obras o publicaciones.

Artículo 81. Los libramientos contra los caudales de la Academia serán expedidos por el Secretario, visados por el Presidente e intervenidos por el Contador, sin cuyos requisitos no será de abono al Tesorero cantidad alguna.

Artículo 82. La Academia aplicará como en justicia crea conveniente sus haberes a los fines de su Instituto: adquisición de obras, adjudicación de premios, retribuciones por trabajos importantes, abono de honorarios o dietas por cargos y asistencias de los Académicos, sueldos o gratificaciones de empleados, retribución de dependientes y gastos de escritorio, aseo, abrigo y decoro.

Artículo 83. La Academia queda autorizada para interpretar las prescripciones de estos Estatutos, y para aclarar las dudas que pudieran originar su aplicación.

Aprobado por la Academia en sesión del 6 de Abril de 1921.—El Secretario general, José María de Madariaga.—V.º B.º: El Presidente, Salvador.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium exequátur" a los señores:

D. Segundo Cabezón Gómez, Cónsul honorario de Chile en Logroño.

D. José Robleda y Conil, Cónsul de Cuba en Sevilla.

D. Jesús Castro Rey, Vicecónsul honorario de Alemania en Corcubión.

Mr. Ubrich von Hassell, Cónsul general de Alemania en Barcelona.

D. Guillermo Amiksarove, Cónsul de Venezuela en Santander.

D. Miguel Herrero, Cónsul honorario de El Salvador en Oviedo.

D. José Engo García, Cónsul honorario de El Salvador en Cádiz.

Mr. Armand Tindon, Cónsul honorario de Bélgica en Alicante.

D. José Otero, Cónsul honorario del Perú en Málaga.

Madrid, 9 de Mayo de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

La Legación de España en Santiago de Chile comunica, en despacho de 7 de Abril último, la reclusión en el manicomio de aquella capital de la joven Francisca Hidalgo Jiménez, de veintidós años, sin profesión, natural de Málaga e hija de Francisco y de María, residentes en aquella República.

Madrid, 14 de Mayo de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José López Rodríguez, soltero, natural de Madrid, provincia de Orense, ocurrido el 28 de Marzo último en la Habana.

Madrid, 11 de Mayo de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en La Paz participa a este Ministerio el fallecimiento

del súbdito español José Ojendó, natural de Lalin (Pontevedra), ocurrido en la mina "Caracoles", en la provincia de Inquisivi (Bolivia).

Madrid, 14 de Mayo de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Perpignan participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Pedro Llobet Figueras, natural de Vidreras (Gerona), ocurrido en aquella ciudad.

Madrid, 14 de Mayo de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE MARINA

ESTADO MAYOR CENTRAL

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a exámenes de oposición para cubrir 35 plazas de aprendizaje maquinistas de la Armada.

2.º Los exámenes se regirán por el Reglamento y programas de 31 de Marzo de 1915 (D. O. núm. 79) y Real orden de 1.º de Octubre de 1916 (D. O. núm. 224), 19 de Marzo de 1917 (D. O. núm. 91), 9 de Abril de 1917 (D. O. núm. 80), Real orden de 2 de Diciembre de 1920 (D. O. número 298) y 27 de Octubre de 1920 (D. O. número 249).

Empezarán por la ejecución práctica de trabajo de forja, fundición, ajuste, calderería y manejo de herramientas de mano y mecánicas para el trabajo de metales.

Continuarán con los ejercicios teóricos: prácticos de escritura al dictado, principios de dibujo lineal, aritmética práctica, Geometría y elementos de Física e ideas del funcionamiento de las máquinas.

3.º El reconocimiento médico se hará con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 19 de Marzo de 1917 (D. O. número 91).

Los declarados útiles, en el reconocimiento médico, deberán entregar al Secretario del Tribunal, antes de comenzar los exámenes, 30 pesetas en concepto de derechos de examen, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 2 de Diciembre de 1920 (D. O. núm. 293).

4.º Los requisitos que deben reunir los que deseen tomar parte en la oposición, la forma de solicitarlo y todo lo concerniente a los exámenes y norma para adjudicar las plazas, se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento ya citado.

5.º Los exámenes se verificarán en las Comandancias de Marina de Cádiz, Cartagena, Barcelona, Bilbao y Ferrol, en el orden enumerado, empezando el día 2 de Septiembre próximo.

6.º Las solicitudes documentadas se presentarán en cualquier Comandancia de Marina; el Jefe de ella la enviará al de la que el solicitante designe para ser examinado, y el Comandante de esta última la cursará a la Superioridad.

Se exceptúan las instancias hechas por individuos que estén en activo servicio de la Armada o en el Ejército, las cuales deberán ser presentadas a sus Jefes inmediatos y cursadas por el conducto de Ordenanza.

7.º Todos los solicitantes, paisanos y militares, escribirán su solicitud en papel sellado de la clase 11.º Presentarán en co-

dula personal (los que deban poseerla), que les será devuelta en el acto, después de anotarla en la instancia.

Harán constar en la solicitud su domicilio o Guernpo en que sirvan y la Comandancia de Marina donde deseen examinarse.

Los paisanos acompañarán a su solicitud los documentos siguientes:

(1) Certificado del acta civil de nacimiento, legalizada, de la que se deduzca que el olicitante habrá cumplido los diez y seis años y no los veintidós el día 31 de Diciembre de 1921 y que es ciudadano español.

(2) Certificado del Registro central de Penales.

(3) Certificado de soltería del Juzgado municipal.

(4) Certificado de la Alcaldía de buena conducta y de encontrarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, compatibles con su edad.

(5) En el caso de pertenecer el solicitante a la Maestranza de los Arsenales del Estado, acompañará, además del certificado anterior, otro de buena conducta, expedido por el Jefe del ramo correspondiente.

Los aspirantes que estén prestando servicio activo en la Armada o en el Ejército, acompañarán, a su instancia, los documentos siguientes:

1) Copia certificada de la parte de la libreta u hoja de servicio en que conste la filiación del individuo, la hoja de castigos, los informes de su conducta y la constancia de no haber contraído matrimonio antes de ingresar en el servicio ni durante éste. De la filiación se ha de deducir que el solicitante habrá cumplido los diez y seis años, y no los veintidós, el día 31 de Diciembre de 1921.

Nota importante.—Los documentos señalados con los números (2), (3), (4) y (5) para los paisanos, y el señalado con el número 1) para los militares, deberán tener fecha posterior a la de esta convocatoria, sin cuyo requisito no serán válidos.

8.º Se recomienda muy eficazmente a los Comandantes de Marina autorizados y a los Jefes que deban cursar las solicitudes, que no admitan éstas, ni menos las den curso, si no son presentados con todos los documentos y requisitos prevenidos.

Dichos Comandantes y Jefes enviarán las solicitudes al Estado Mayor Central, a medida que les sean presentadas.

El plazo para la presentación de solicitudes terminará el día 10 de Julio del año corriente.

Al día siguiente, los Comandantes de las cinco Comandancias de Marina autorizadas y los Jefes de los solicitantes militares, comunicarán, por telégrafo, a este Ministerio, el número de solicitudes que hayan cursado.

9.º Por las Autoridades de Marina de las provincias y distritos se anunciará esta convocatoria, dándola la Mayor publicidad posible.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1921.—El Almirante Jefe del Estado Mayor Central, Gabriel Antón.

Señor General segundo Jefe del Estado Mayor Central.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan Rivas Pérez, Oficial de tercera clase de la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Granada, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con lo informado por V. I. y en uso de la autorización que me confiere la Real orden de 26 de igual mes y año, he tenido a bien concedérsela por un mes, con abono de medio sueldo los primeros quince días y sin sueldo los restantes.

Lo digo a V. I. para los efectos correspondientes, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 12 de Mayo de 1921.—El Subsecretario, Estévez.

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Raimundo Iglesias del Pozo, Oficial de primera clase, afecto al servicio de Alcoholes en la provincia de Guenca, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con lo informado por V. I., y en uso de la autorización que me confiere la Real orden de 26 de igual mes y año, he tenido a bien concedérsela por un mes: quince días con medio sueldo y los restantes sin él.

Lo digo a V. I. para los efectos correspondientes, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1921.—El Subsecretario, Estévez.

Señor Director general de Aduanas.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por doña Angela García Loygorri, como Presidenta de la Asociación Católica de Señoras, de Madrid, en nombre de la fundación benéfico-docente denominada Colegio de Santa Susana, establecida en esta Corte por la fundadora doña Susana Benítez de Lugo y Pérez Abreu, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Certificación de la Secretaría general de la Asociación Católica de Señoras, de Madrid, acreditando la representación de la compareciente;

2.º Testimonio notarial expedido por el individuo del Colegio de Madrid don Toribio Gimeno Bayón, que contiene lo siguiente:

a) Copia de la escritura de 19 de Marzo de 1889 ante el Notario de esta Corte Sr. García Lastra, en donde se dice que la Excmo. Sra. D.ª Susana Benítez de Lugo y Pérez Abreu, en la cláusula segunda de su testamento cerrado, que en dos ejemplares formalizó en esta villa ante el Notario Gavia Sancho en 24 de Noviembre de 1882, que fueron abiertos y publicados judicialmente en 9 de

Mayo de 1885 en la misma Notaría, en 11 del mismo Mayo, ordenó que si al tiempo de su fallecimiento no hubiere constituido las obras pías que refiere, se estableciesen por sus albaceas y herederos, siendo una de ellas un colegio de niños y niñas "pobres" en Madrid, para lo que destinó 300.000 pesos, de los cuales dispuso se invirtieran hasta 100.000 en el edificio y los 200.000 restantes (un millón de pesetas) quedarían impuestas para atender con los intereses a los gastos del establecimiento, el cual estaría a cargo de la Asociación Católica de Señoras, de Madrid. Siguen después los herederos y albaceas manifestando que, no habiendo dejado constituido la señora testadora el colegio a su fallecimiento, las comparecientes lo han establecido, adquiriendo un solar en los terrenos denominados de la Quinta del Espíritu Santo, de esta capital, con fachada a la plaza de España y calles de Madrid, Barcelona, Valencia y Cádiz, con extensión de 5.499 metros, donde quedó constituido el colegio y hecha la fundación, según resulta de la escritura otorgada ante el mismo Notario en 3 de Febrero de 1886, en cuyas cláusulas se dispone que se denominará Colegio de Santa Susana, quedando a cargo de la Asociación Católica de Señoras, de Madrid, habiendo invertido en el edificio los 100.000 pesos, o sean 500.000 pesetas, datándolo con el edificio, y 200.000 pesos, o sea un millón de pesetas destinadas a producir renta, quedando el resguardo del depósito, hecho en el Banco de España, en poder de la señora Presidenta de la Asociación para que pueda percibir los intereses destinados al sostenimiento del colegio de los niños y niñas desvalidos, en cuyo provecho es la fundación, continuando la escritura consignando otras cláusulas referentes a la fundación y a sus condiciones de reversión;

b) Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 17 de Abril de 1917, clasificando esta fundación como de beneficencia particular docente, reconociendo como patrono al pariente de la fundadora D. Antonio Benítez de Lugo, y con el carácter de representante legal de administradoras del establecimiento y caudal a la Asociación Católica de Señoras, de Madrid, con obligación de rendir cuentas al protectorado:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos a adseritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos.

Considerando que esta fundación, destinando sus bienes directa e únicamente a la enseñanza y sostenimiento de niños pobres de ambos sexos, realiza el fin deseado por la ley de una manera tan evidente que hace innecesario cualquier otro razonamiento,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención pretendida para el Colegio de Santa Susana, fundado por doña Susana Benítez de Lugo y Pérez Abreu, en esta Corte, sin derecho a devolución de lo que tu-

vieren satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en forma y plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1921.—El Director general, J. Díaz.
Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

Vista la instancia presentada por don Miguel de Aguirre y D. Ramiro Jofre, Presidente y Secretario, respectivamente, de las instituciones de beneficencia y previsión de la Sociedad Española de Construcción Naval, de El Ferrol, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de Marzo de 1916, clasificando como de beneficencia particular la fundación Escuela-Asilo instituida en El Ferrol (La Coruña), en cuya institución no tendrá el protectorado más misión que velar por la higiene y la moralidad pública;

2.º Un reglamento de las instituciones benéficas de la Sociedad Española de Construcción Naval, en el que consta que se fundará en El Ferrol, en el lugar del Astillero señalado en el plano, una escuela capaz para 200 niños hijos de obreros, comprendidos entre los cinco y diez años, en la que recibirán educación elemental con enseñanza análoga a la que el Estado da en las escuelas de párvulos, dándoles los días laborables albergue durante las horas del trabajo de los obreros y alguna alimentación en mitad del día; dará enseñanza de Artes e Industrias a 100 jóvenes de diez a quince años, hijos de obreros; admitirá los alumnos distinguidos de esta escuela como aprendices, y completará las enseñanzas expresadas organizando conferencias o clases nocturnas para adultos.

Resultando que para la creación de la escuela dedica las 100.000 pesetas de fondo inicial ofrecidas en el concurso para las construcciones que tiene contratadas con el Estado y otros recursos combinados con el interés compuesto de dicha cantidad y con los jornales de los obreros:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adseritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que esta institución responde al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la ley llamada de Construcción de la escuadra, de 7 de Enero de 1908, que obliga a la entidad concesionaria a sostener instituciones de beneficencia para los obreros, precepto altamente plausible, cuya ejecución misma garantiza el alcance y sentido de la institución de que se trata y está vigilada por una Comisión directiva, de la que forman parte los mismos obreros:

Considerando que la Escuela-Asilo, instituida en El Ferrol por la Sociedad recurrente, verdaderamente realiza un fin benéfico y debe obtener, por tanto, la exención legal,

La Dirección general de lo Contencio-

so, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 Octubre de 1913, acuerda la exención para la Escuela-Asilo instituida en El Ferrol por la Sociedad Española de Construcción Naval, sin derecho a devolución de lo que tuviere satisfecho por el impuesto, si no acredita reclamación en plazo.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1921. El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de La Coruña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Don Benito (Badajoz) por renuncia del que lo desempeñaba, y dotado con el sueldo anual de 3.000 pesetas,

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión por término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen, advirtiendo que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 16 de Mayo de 1921.—El Director general, A. Alas Pumariño

Habiendo sido nombrado D. Luis Martínez Barrié Contador de fondos del Ayuntamiento de Elche, se publica conforme previene el Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 16 de Mayo de 1921.—El Director general, A. Alas Pumariño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: S. M.: el Rey (q. D. g.) se ha servido aceptar a D. José María Rogelio Jove y a D. Arsenio Misol la renuncia que han presentado del cargo de Vocal y Vocal suplente del Tribunal de oposiciones para la Cátedra de Derecho político, vacante en la Universidad de Santiago.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Señor D. Francisco Manzano, Consejero de Instrucción pública.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso, a D. Antonio Santisteban Márquez, Maestro del taller de decoración árabe de la Escuela de Artes y Oficios de Granada, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios del nombrado.

Maestro interino, acreditando un año y once meses de servicios.

Medalla de plata en la Exposición regional, celebrada en Granada en 1900 y en la Exposición nacional de 1907.

Medalla de oro en la Exposición Hispano-francesa, celebrada en Zaragoza en 1908.

Gran Premio, Diploma de Honor y Diploma de Medalla de oro en la Exposición universal de Bruselas de 1910.

Medalla de oro de Minerva de la República de Guatemala.

En la Exposición obrera de 1913, celebrada en Granada, obtuvo el premio de S. M. el Rey (q. D. g.).

Autor de una reproducción del patio de los leones de la Alhambra, adquirido por el Gobierno belga.

Autor del libro "Dibujos geométricos" (génesis y desarrollo de los trazados árabes), premiado en la Exposición de Arte decorativo, celebrada en Madrid en 1913.

En la actualidad desempeña el cargo de Maestro de restauraciones de la Alhambra.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso, a D. José Navas Parejo, Maestro del taller de talla en piedra de la Escuela de Artes y Oficios de Granada, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1921.—El Subsecretario, Romero. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios del nombrado.

Maestro interino.

Cruz de plata de Isabel la Católica

Medalla de bronce en la Exposición hispano-francesa de 1908.

Medalla de oro en la Exposición de Arte antiguo y moderno de 1902.

Diploma de segunda en la Exposición de Bellas Artes de 1903.

Premio por el proyecto de Monumento a Ganivet, en el concurso anunciado por la Sociedad Económica de Granada en 1907.

De 1916 a 1919 desempeñó clase de escultura en la Sociedad Económica de Amigos del País de Granada.

Jurado en la Exposición de Bellas Artes celebrada en Granada en 1920.

En el Santuario de Loyola figuran tres altos relieves suyos, fundidos en plata.

Autor de la lápida monumental conmemorativa del Padre Suárez; del monumento erigido en la Alpojarra al Doctor Sánchez Quiroga, y del erigido en la Zubia a Isabel la Católica.

Ilmo. Sr.: Habiendo justificado D. Buenaventura Benito y Quintero y D. José María Gil Robles y Quiñones que reúnen las condiciones necesarias para tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer la cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, vacante en la Universidad de Santiago, la Subsecretaría de mi cargo, teniendo en cuenta que están subsanados los defectos de que adolecía la documentación que tenían presentada en este Ministerio solicitando tomar parte en las referidas oposiciones y que motivó la exclusión acordada en 20 de Abril último, ha dispuesto se considere a los mencionados señores como opositores a dicha cátedra y que se remitan a V. I. las instancias y documentos de don Buenaventura Benito y D. José María Gil Robles.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Señor D. Francisco Manzano, Consejero de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo justificado D. José Viñas Mey que reúne las condiciones necesarias para tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer la cátedra de Derecho civil español, común y foral, vacante en la Universidad de Zaragoza, la Subsecretaría de mi cargo, teniendo en cuenta que está subsanado el defecto de que adolecía la documentación que tenía presentada en este Ministerio solicitando tomar parte en las referidas oposiciones y que motivó la exclusión acordada en 20 de Abril último, ha dispuesto se considere al mencionado señor como opositor a dicha cátedra y que se remita a V. I. la instancia y documentos de don José Viñas Mey.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Señor D. Luis Maldonado, Consejero de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo justificado D. José Manuel Segura Soriano que reúne las condiciones necesarias para tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer la cátedra de Historia general del Derecho español, vacante en la Universidad de Murcia, la Subsecretaría de mi cargo, teniendo en cuenta de que está subsanado el defecto de que adolecía la documentación que tenía presentada en este Ministerio solicitando tomar parte en las referidas oposiciones y que motivó la exclusión acordada en 30 de Abril último, ha dispuesto se considere al mencionado señor como opositor a dicha cátedra y que se remita a V. I. la instancia y documentos de D. José Manuel Segura.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Señor D. Rafael Altamira, Consejero de Instrucción pública.

Vacante la plaza de Oficial de Secretaría de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, con cargo al capítulo 7.º, artículo 2.º del

presupuesto vigente de este Departamento, y no habiéndola solicitado ninguno de los Oficiales terceros comprendidos en el Escalafón general, dentro del plazo concedido al efecto; de conformidad con lo que disponen las Reales órdenes de 7 de Julio de 1920 y 2 de Marzo último,

Esta Subsecretaría ha acordado que la provisión de la misma se anuncie a concurso de ascenso entre los Oficiales cuartos a extinguir, Auxiliares de primera clase del expresado Escalafón; debiendo los solicitantes dirigir sus instancias a la Sección Central de este Ministerio, dentro del plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Mayo de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Vacante la plaza de Conserje de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid, por ascenso de D. Gerardo Fernández Alonso, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, con cargo al capítulo 7.º, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Departamento; de conformidad con lo que disponen las Reales órdenes de 17 de Julio de 1920 y 2 de Marzo último,

Esta Subsecretaría ha acordado que la provisión de la misma se anuncie a concurso de traslado entre los empleados subalternos de igual sueldo, comprendidos en el Escalafón general; debiendo los solicitantes dirigir sus instancias a la Sección Central de este Ministerio, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Mayo de 1921.—El Subsecretario, Romero.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud de concurso de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Barcelona a D. Manuel Rueda González.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1921.—El Director general, Poggio. Señor Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Barcelona.

En virtud de concurso de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Lérida a don Emilio Tost y Guasch.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1921.—El Director general, Poggio. Señor Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Lérida.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Segarra Villaseca, por traslado, Oficial de la Sección

administrativa de Primera enseñanza de Gerona, resulta del concurso anunciado con fecha 2 del actual para proveer la plaza de León.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de primera enseñanza de Gerona.

En virtud de lo dispuesto en el número 8.º de la Real orden de 17 de Agosto de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en turno de cesantes, a D. Manuel Llácer Botella Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante producida por traslado de D. José Segarra Villasol.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.

Anunciadas a concurso previo de traslado dos plazas vacantes en las Secciones administrativas de Primera enseñanza de León y Pontevedra, cuyo anuncio publicó la GACETA del día 17 del corriente, y transcurrido el plazo señalado sin que se haya presentado más que un solicitante para la de León,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con destino a dicha plaza de León, al único concursante, don José Murcia Castro, y en turno de cesantes para la de Pontevedra, de conformidad con la regla 8.º de la Real orden de 17 de Agosto de 1920, a don Angel de Larriba y López de Cervantes, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1921.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de la Secciones administrativas de Primera enseñanza de León y Pontevedra.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Junio del año último, esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar en concurso de traslado por término de diez días, a contar desde la publicación de esta orden en la GACETA, una plaza de Inspector de Primera enseñanza que se encuentra vacante en Balears.

2.º En el expresado concurso únicamente podrán tomar parte los Inspectores de Primera enseñanza (no los Inspectores).

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por la antigüedad de los concurrentes, con arreglo al Escalafón de Inspectores de Primera enseñanza.

4.º Los aspirantes han de elevar sus instancias a este Ministerio, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios, dentro del improrrogable plazo de los expresados diez días naturales.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1921. El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

Vacante una plaza de Oficial en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Orense, resulta del concurso anunciado con fecha 11 de Abril próximo pasado, para proveer la de León,

Esta Dirección general anuncia su provisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 25 de Febrero último, a concurso de traslado, entre Oficiales en activo, por término de quince días naturales, a contar de la inserción en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 6 de Mayo de 1921.—El Director general, Poggio.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Director de la Escuela graduada de niños del tercer distrito de Oviedo,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, para dicha plaza a D. Manuel Fernández Tévar, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza las Escuelas Normales,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Que se anuncie a concurso de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta orden en la GACETA, la plaza de Profesor numerario de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestros de Avila.

2.º Sólo podrán aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Profesores numerarios de Escuelas Normales adscritos a la Sección de Ciencias, que posean el título profesional correspondiente.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el señalado en el artículo 45 del citado Real decreto; y

4.º Los aspirantes presentarán sus instancias, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios, en este Ministerio, por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirvan y dentro del improrrogable plazo de veinte días citado.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en propiedad, Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Jaén, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, a doña Pilar Escribano Iglesias, Maestra Normal procedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, Sección de Ciencias, con el número 8 de la promoción correspondiente al curso de 1918 al 19.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Granada,

Por fallecimiento de D. Enrique Vicente de Paúl y Márquez Balbontín, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Avila, queda vacante en el Escalafón general de Profesores numerarios de Escuelas Normales una plaza y el sueldo correspondiente de 5.000 pesetas anuales; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se dé el ascenso de escala reglamentario y, en su consecuencia, que D. Manuel Granell y Oliver, Profesor numerario de Gramática y Literatura catalanas de la Escuela Normal de Maestros de Cuenca pase a ocupar el número 239 del referido Escalafón y a percibir el sueldo anual de 5.000 pesetas, sueldo y categoría que disfrutará desde el día 6 del actual, fecha inmediata a la del fallecimiento del Profesor que motiva la vacante.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad Central.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 10 del Real decreto de 25 de Febrero último,

Esta Dirección general anuncia a concurso de traslado entre Oficiales una plaza vacante en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cáceres, resulta del concurso resuelto para proveer la de Jefe de la de Lérida.

Los interesados presentarán sus instancias y hojas de servicios en este Ministerio, en el término de quince días, a contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID de 12 de Mayo de 1921.—El Director general, Poggio.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que D. Alberto Jiménez Fraud desea intro-

Atoir en España, después de haber cumplido con las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

"Juanillo el Tonto".—Cuento popular recogido por Adolfo Coelho; traducción del portugués por Natalia Cossío de Jiménez; ilustraciones de Alicia Rey Colzco.

Empresa litográfica Mata, Lim. 62, rúa da Madalena, 70, Lisboa.—18 páginas, 11 láminas.—Tamaño, 15 por 17 centímetros.

Madrid, 9 de Mayo de 1921.—El Director general, Leaniz.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

NEGOCIADO DE PUERTOS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de terminación del puerto de Cangas (Pontevedra),

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al único postor D. José María Sanantón, que licitó en Pontevedra, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado y por la cantidad de 176.416,95 pesetas, que no produce en el presupuesto de contrata de igual cantidad baja alguna.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 24 de Abril de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de la provincia de Ponteved

SEÑALES MARITIMAS

Ilmo. Sr.: Visto los presupuestos de las cantidades alzadas que se asignan para atender a la conservación y servicio de los faros y construcciones auxiliares durante el año económico 1921-22.

Resultando que dichos presupuestos se han redactado en cumplimiento de la Real orden de 8 de Junio de 1899 y de las Instrucciones de 20 de Enero y 13 de Noviembre de 1900:

Considerando que los mencionados presupuestos se hallan bien redactados, justificándose debidamente en la Memoria, que los acompaña, la distribución del crédito correspondiente entre las provincias y servicios marítimos que se expresan;

Considerando que por su naturaleza estos gastos deben realizarse, como se ha venido haciendo hasta aquí, por el sistema de administración, lo que autoriza el apartado 1.º del artículo 56 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, por no exceder ninguno de ellos de 25.000 pesetas.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Que la distribución de las cantidades alzadas para atender a la conservación y servicio de los faros y construcciones auxiliares durante el año económico 1921-1922, para las provincias y servicios, que a continuación se citan sea la siguiente:

Faros de la Península, Islas adyacentes y Canarias.

	Pesetas.
Gerona	9.000
Barcelona	3.800
Tarragona	7.250
Castellón	5.000
Valencia	3.150
Alicante	3.500

Pesetas.

Murcia	5.800
Almería	9.000
Granada	2.800
Málaga	7.000
Cádiz	17.500
Huelva	6.300
Pontevedra	9.300
Coruña	15.000
Cabo Villano	11.900
Sirena de Finisterre.....	3.200
Sirena de Sisargas.....	3.000
Lugo	1.650
Oviedo	9.000
Santander	8.600
Vizcaya	6.600
Guipúzcoa	6.800
Baleares	23.500
Las Palmas	12.800
Santa Cruz de Tenerife.....	9.500
Servicio central de señales marítimas	4.000

Faros de la costa Norte de Africa

A cargo de la Jefatura de Málaga	5.500
Idem de la id. de Cádiz.....	4.000

2.º Autorizar la ejecución de los gastos por administración con cargo al capítulo 17, artículo 2.º, concepto 4.º del presupuesto vigente para este Ministerio, los de los faros de la Península, islas adyacentes y Canarias, y Sección 13 "Acción en Marruecos", capítulo 2.º, artículo 4.º, concepto 3.º, del mismo presupuesto, los de los faros de la Costa Norte de Africa.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 20 de Abril de 1921.—El Director general Perea.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.